

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021**

**PROMOVENTES: INSTITUTO
NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impugnan diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E., publicado el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	15
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnados las porciones normativas que se precisan.	16
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	16
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por partes legitimadas.	17
V.	CAUSAS IMPROCEDENCIA SOBRESEIMIENTO	DE Y No se hicieron valer motivos de improcedencia o sobreseimiento. De oficio se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento respecto del artículo 82 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.	21
VI.	PRECISIÓN METODOLÓGICA	Se precisa el orden en que se realizará el estudio.	25
VII.	PARÁMETRO CONSTITUCIONAL	Se establece el parámetro de regularidad constitucional para el estudio.	26

VIII.	DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL GENERAL	Se precisan los lineamientos generales de la Ley General de Archivos conforme a los cuales se regula la organización y administración del Sistema General de Archivos.	32
IX.	ESTUDIO DE FONDO		
	Tema 1. Análisis del artículo 1 de la ley local	Se declara infundado el argumento, al considerar que la omisión en que incurre el legislador no ocasiona la inconstitucionalidad de la norma.	40
	Tema 2. El listado de sujetos obligados previsto en el artículo 4 de la Ley local, no es congruente con la definición de sujetos obligados establecida en la fracción LVI, de la Ley General de Archivos	Se declara infundado el argumento de la accionante ya que la norma impugnada no se contrapone al texto de la LGA, por lo que este Tribunal Pleno no advierte motivo de invalidez alguno.	45
	Tema 3. Omisión de establecer que en ningún caso la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivística y administración homogénea de los archivos en todos los sujetos obligados	Por una parte se determina que la omisión impugnada es inconstitucional, y por otra parte, se reconoce la validez de la fracción IV, del artículo 14 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua.	49
	Tema 4. Atribución de facultades que corresponden al Archivo General del Estado al Archivo Histórico del Estado	SE reconoce la validez de los artículos 25, 34 fracción X, 36, 37 y artículo Décimo Transitorio al considerar que el legislador local no excede lo dispuesto en la Ley General de Archivos.	53
	Tema 5. Disposiciones relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles	Se declarara infundado el concepto de invalidez y, en consecuencia, reconoce la validez del artículo 43, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.	55
	Tema 6. Competencia del	Se declara la invalidez del primer	62

	Consejo Nacional para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos	párrafo del artículo 51 , en la porción normativa “y el Consejo Estatal” de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua	
	Tema 7. Regulación concerniente a la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos		65
	Tema 7.1. Omisión de integrar en el Consejo Estatal de Archivos al Consejo Técnico y Científico Archivístico	Se declara fundada la omisión en que incurrió el Congreso Estatal.	68
	Tema 7.2. Integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de las Instituciones de Educación Superior en el Consejo Estatal de Archivos	Por una parte, se declara la invalidez de la fracción VII, del artículo 71 de la Ley impugnada y por otra parte, se reconoce la validez del artículo 71, fracción X	71
	Tema 7.3. Suplencia de ausencias de los Consejeros	Se declara la invalidez del artículo 71, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua.	73
	Tema 7.4. Omisión de prever el procedimiento para la elección del representante de los archivos privados, así como la prohibición relativa a que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones en tal ente.	Se declara fundada la omisión en que incurrió el Congreso Estatal.	74
	Tema 8. Requisitos de elegibilidad del Director General del Archivo General del Estado y	Se reconoce la validez del artículo 89, fracción III, de la Ley local impugnada. Se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 89, de la Ley de	77

	omisión en el establecimiento de sus atribuciones	Archivos del Estado de Chihuahua. Finalmente, resulta fundado el argumento del Instituto accionante en el que manifiesta que la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua no regula atribuciones del Director General del Archivo General del Estado.	
	Tema 9. Integración del Archivo General del Estado	Resulta fundado lo alegado por el Instituto accionante, pues en la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua se prevé la deficiencia en la estructura orgánica y patrimonial para el Archivo General del Estado.	91
	Tema 10. Omisión legislativa de especificar las infracciones administrativas que tendrán el carácter de graves	Resulta fundado el concepto de invalidez, se declara la invalidez del artículo 122 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.	100
X.	EFFECTOS	Se precisa la fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria de invalidez y que el vacío normativo generado con las declaratorias de invalidez deberá colmarse aplicando las disposiciones correspondientes de la Ley General de Archivos en tanto el Congreso Local legisle al respecto.	107

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
Y SU ACUMULADA 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

PROMOVENTES: INSTITUTO
NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dos de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 54/2021 y su acumulada 55/2021, en la que se impugnan diversas disposiciones normativas contenidas en la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto No. LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E., publicado el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda.** Mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno a través del Sistema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la invalidez de los artículos 1, 4, 14, 25, 34, 36, 37, 43, 51, 71, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 122 y Décimo Transitorio, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, publicada el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como las omisiones que se detallan en los conceptos de invalidez.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

2. Por escrito presentado a través de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicita la invalidez del artículo 89, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, publicada el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
3. **Conceptos de invalidez.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, argumenta esencialmente lo siguiente:

PRIMERO. Que el artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, omite establecer las bases y principios establecidos en el artículo 1 de la Ley General de Archivos (LGA), lo que vulnera lo previsto en los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que era necesario que la ley local estableciera el principio que rige al Sistema Nacional relativo a *“fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica”*, más aún si se tiene en consideración que los archivos privados a que refiere forman parte de los sistemas tanto Nacional como locales.

Que lo anterior constituye una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio, puesto que el congreso local estaba obligado a emitir la ley que se encontrara armonizada a la Ley General, esto se traduce en atender a las bases y principios que la misma establezca, y al no hacerlo cumple con su obligación de forma incompleta.

SEGUNDO. Sustancialmente se plantea, como argumento principal que las definiciones dadas en la Ley General de Archivos son un mínimo irreductible que debe ser observado como marco de referencia por la legislación local impugnada, pues sólo de esa forma se cumpliría con el mandato constitucional de armonizar u homologar la materia archivística, en cuanto al lenguaje técnico que debe emplearse.

Precisa que la Ley impugnada en su artículo 4 hace un listado de sujetos obligados, el cual no es congruente con la definición del artículo 4, fracción LIV de la Ley General de Archivos, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

Lo anterior, ya que las definiciones que se establecen en las leyes de archivos de las entidades federativas deben ser las mismas que indica la Ley General de Archivos, y en el caso de la Ley impugnada, el artículo 4, por un lado contiene más elementos que aquella Ley, y por otro, carece de otros elementos, además de que genera inseguridad jurídica, ya que en el artículo 5, fracción LIII de la ley impugnada se dispone una definición similar a la establecida en la LGA para los “sujetos obligados”, por lo que se establecen dos definiciones para un mismo concepto, lo que puede inducir al error tanto a ciudadanos como a autoridades.

TERCERO. La Ley local es omisa en imponer la condición obligatoria a los sujetos obligados, para que en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley General de Archivos, lo cual vulnera los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Refiere que respecto de la administración homogénea de los archivos en todos los sujetos obligados en el mismo sentido, la ley local integra como instrumentos de consulta y consulta archivística, además del cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y los inventarios documentales, a la guía de archivo documental, no obstante dicha herramienta no es un instrumento de control y consulta archivístico, como se puede constatar de los artículos 13 y 14 de la Ley General de Archivos.

CUARTO. Que los artículos 25, 34, 36, 37 y Décimo Transitorio de la Ley impugnada crean un ente que despoja de ciertas facultades al Archivo General del Estado (AGE), con lo que se violan los artículos 31, fracción X, 33, 34, 71 y 104 de la Ley General de Archivos, lo que a su vez transgrede los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que los referidos artículos de la LGA establecen como facultad de los Archivos Generales de los Estados, las de recibir las transferencias secundarias de los sujetos obligados, recibir las transferencias de documentos con valor histórico y proporcionar información mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento cuando los documentos históricos presenten deterioro físico que impida su consulta directa, no obstante la orden contenida en la LGA, los artículos impugnados disponen una cuestión diversa, esto es que otro ente, el Archivo Histórico del Estado, que no forma parte del Archivo General del Estado realice las facultades que originariamente le corresponden a éste.

Refiere que similar situación acontece con lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, en el que se determina que el Archivo Histórico del Estado se encuentra adscrito en la Secretaría de Cultura, lo que hace que se viole la naturaleza con que debe contar el ente que cuente con las facultades de los Archivos Generales de los Estados. Esto es, los numerales 71 y 104 de la LGA ordenan que los Archivos Generales de los Estados deben tener la naturaleza

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

de organismo descentralizado no sectorizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión.

Así las cosas, crear un ente diverso al Archivo General del Estado, conferirle facultades que por LGA le corresponden y darle una naturaleza diversa a la que establece dicha Ley al adscribirlo a la Secretaría de Cultura, es una forma de evadir el cumplimiento de los artículos 71 y 104 citados que ordenan que los Archivos Generales sean descentralizados y no sectorizados, por lo que todo ente que cuente con las facultades propias de estos deberá compartir su naturaleza y organización.

QUINTO. El Artículo 43 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, excede lo establecido en el diverso 38 de la Ley General, con lo que viola los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T de la Constitución Federal al contravenir el supuesto para permitir el acceso a un documento que no haya sido transferido a un archivo histórico.

Ello ya que la ley local va más allá de lo dispuesto por la Ley General de Archivos, pues la Ley marco faculta taxativamente para que los organismos garantes de las entidades federativas permitan acceso a los documentos respectivos, en los casos señalados por su numeral 38, esto es, se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, sin embargo, el numeral en comento amplía el supuesto a una investigación relevante para el ámbito local.

Si bien la facultad es válida -permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles-, lo cierto es que rebasa el supuesto establecido en la Ley General, de ahí su inconstitucionalidad.

SEXTO. Señala que el artículo 51 de la Ley de Archivos establece que el Consejo Nacional y el Consejo Estatal emitirán los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, sin embargo, el artículo 46 de la LGA dispone que tal facultad corresponderá el Consejo Nacional, lo que puede entenderse como una exclusión respecto de dicha facultad a los Consejos estatales, de manera que este último precepto invade una facultad del Consejo Nacional, con lo que se vulneran los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. Precisa que la ley local es omisa en relación con la prohibición que establece la Ley General de que ciertos funcionarios reciban remuneraciones, con lo que se desatiende lo establecido en sus artículos 65, último párrafo y 114, último párrafo y de ahí que se transgredan a su vez los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Ello ya que los artículos 65 y 114, ambos en sus últimos párrafos establecen la prohibición para que los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Técnico

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

y Científico Archivístico reciban remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como integrantes de tales entes, toda vez que ya reciben retribución por el cargo o profesiones que ostentan. Sin embargo, la ley local es omisa al respecto, lo cual viola la disposición del artículo 71 de la Ley General, que ordena que los Sistemas Locales se organizarán, integrarán y tendrán atribuciones equivalentes a las del Sistema Nacional.

OCTAVO. Señala que el artículo 71 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua es contrario a los artículos 65 y 71 de la LGA y, por ende, violentan los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133 de la Constitución Federal, ello ya que:

- a) Excluye de la integración en el Consejo local, al Comité o Comités Técnicos de Archivos, en ese tenor, la no previsión de este órgano en la integración del Consejo local, resulta contrario a la LGA y, por ende, a la Constitución Federal.
- b) En su fracción VII, establece que la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de las Instituciones de Educación Superior será integrante del Consejo Local, sin embargo, la LGA ordena que los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, diferentes del organismo garante Nacional, del INEGI y de la Auditoría Superior de la Federación, si bien formarán parte del Consejo, lo cierto es que tendrán voz pero no voto, así es necesario adecuar la ley local a la LGA, para que la integración del Consejo Estatal sea equivalente y por tanto la Comisión en cita no cuente con voto.

Por lo que hace a la fracción X, que integra al Consejo Local al representante de las instituciones de educación superior del Estado, se tiene que la misma también excede LGA, puesto que no cuenta con correlativo en el Consejo Nacional, y dado que la Ley General no establece un mínimo de integración de lo que debe ser el Consejo local, sino que este último debe tener una integración equivalente al Nacional, integrar a dicho representante de la Universidad como miembro permanente en el Consejo local es contrario a la Ley General, pues además tendrá voz y voto, cuestión que no se observa autorizada por la Ley marco.

- c) La Ley General de Archivos ordena en su artículo 65, penúltimo párrafo, que los Consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar suplentes, pero lo condiciona a que estos tengan la jerarquía inmediata inferior del funcionario a suplir. Esto se entiende si se considera que los miembros del Consejo, aun los que sean suplentes, tomarán decisiones que impactarán en los Sistemas locales, de ahí que sea necesario que las mismas sean tomadas por funcionarios cuyos cargos corresponden a ese tipo de responsabilidad.
- d) La Ley local es omisa al no disponer el cómo se elegirá al representante de los archivos privados, circunstancia que sí contempla el artículo 65, último párrafo, ausencia que produce falta de armonización, cuestión que al estar establecida en la LGA como piso mínimo, debe contenerse en la ley local y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

al no hacerlo estamos ante una omisión legislativa relativa en una facultad de ejercicio obligatorio, de ahí que lo procedente sea condenar al órgano legislativo del Estado para que la prevea, y así cumplir con lo establecido en los artículos 65 y 71 de la LGA.

NOVENO. La Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua no regula atribuciones del Director General del AGE, así como varía los requisitos para ser elegido como tal, por lo que los artículos 82, 89 y las omisiones respectivas son violatorias de los diversos 71, 106, 111 y 112 de la LGA y vulnera los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Refiere que el hecho de que el artículo 82 establezca que el “Archivo General del Estado a través de su Director tiene las siguientes atribuciones...” no sea del todo acertado, puesto que pudiera ser que algunas de las atribuciones del Archivo General del Estado no deban o no puedan ejercerse por parte de su Director, sino a través de otros órganos o instancias que integran el AGE, de ahí que también esta parte de la redacción del precepto sea equivocada.

DÉCIMO. Los artículos 84 a 87 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, violan los diversos 71, 109, 110, 113 y 114 de la LGA, por cuanto hace a la debida integración del Archivo General del Estado, vulnerando con ello los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Señala que entre los entes que conforman los Sistemas Locales de Archivos y que, por ende, deben integrarse de forma equivalente al Sistema Nacional, se encuentra el Archivo General del Estado, por tanto, este órgano debiera conformarse de forma similar a la establecida para el Archivo General de la Nación, como lo es lo relativo a su integración y las funciones de sus órganos internos.

Por su parte, los artículos 83, fracción IV, 84, 85, 86 y 87 de la ley local ordenan que el Archivo General del Estado cuente con, entre otros, un Comité Técnico, sin embargo en los restantes artículos la ley refiere que el AGE constituirá Comités Técnicos, que órganos colegiados de carácter interdisciplinario e interinstitucional con carácter auxiliar, asesor y/o resolutorio integrado por especialistas en archivos y conservación para atender y coadyuvar en la investigación, análisis, diagnósticos, dictámenes, expedientes técnicos y profesionales, peritajes, planes y programas, esto es, se identifican con las funciones que tiene encomendadas el Consejo Técnico y Científico Archivístico en el artículo 114 de la Ley General, sin embargo, este ordenamiento refiere que será un Consejo y no diversos, como sí lo establece la ley local, asimismo, la ley general determina que serán permanentes, no obstante la ley local los conceptualiza como temporales, finalmente la LGA ordena que estén conformados por 13 integrantes, lo cual es olvidado por la Ley local.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

En otro aspecto pero en el mismo sentido, nuevamente la ley local soslaya lo establecido en la Ley General en relación a otros órganos integrantes del Archivo General del Estado, como lo son los órganos de gobierno y vigilancia, respecto del primero si bien se encuentra enumerado como área del Archivo del Estado, la ley es omisa en relación a sus funciones y a su conformación, lo que es violatorio de los artículos 71, 109 y 110 de la Ley General; por lo que hace al órgano de vigilancia ni siquiera lo prevé por tanto desatiende lo establecido en el diverso 113 de la LGA.

En relación al Archivo General del Estado, la ley también es omisa en establecer los recursos que integran su patrimonio, en efecto, el artículo 115 de la Ley General determina cómo se integrará el patrimonio del Archivo General de la Nación, por: i) los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente; ii) los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes; y iii) los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico. Así, era menester, para cumplir con el criterio de armonización ordenado por el artículo Cuarto Transitorio de la LGA, así como para que el Sistema Local estuviera integrado de forma equivalente al Nacional, respetando con ello la disposición de la fracción XXIX-T del numeral 73 de la Carta Magna, que ordena que la Ley General determinará las bases de organización de y funcionamiento del Sistema Nacional, de ahí que al ser, el AGE parte integrante del Sistema Local, que a su vez conforma al Nacional, era indispensable respetar las condiciones mínimas establecidas en la ley a su respecto, como lo es conferirle al Archivo del Estado patrimonio en términos similares a los establecidos en la ley marco, por tanto omitirlo implica la condena al legislativo para que lo subsane.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 122 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, es contrario al artículo 116 de la Ley General de Archivos y, por ende, violatoria de los artículos 1º, 6º, 14, 16, 22, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 109 y 124 de la Constitución Federal, del mismo modo las omisiones legislativas respecto de la gravedad de las infracciones son violatorio además, del artículo 109 constitucional.

Ello ya que el artículo 122 impugnado establece las infracciones administrativas en la materia, no obstante, en contravención a lo establecido en el artículo 116 de la LGA, omite algunas descripciones específicas en este último precepto, específicamente las fracciones II, IV, V y VI, respecto a las sanciones administrativas en materia de archivos, por lo que al no haber del todo identidad entre las figuras de infracción administrativa previstas, es una falta de armonización de la ley local a lo que establece la LGA y, por ende, inconstitucional.

En otro aspecto, de una lectura que se haga del Capítulo I, relativo a las Infracciones Administrativas, del Título Sexto de la Ley local, se puede concluir que los preceptos establecen las infracciones administrativas a la ley, sin embargo, se omiten establecer las hipótesis que deberían calificarse como

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

graves, tal y como lo hace el artículo 118, último párrafo, de la LGA, en el que se establece que *“Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 116 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.”*

La anterior omisión tiene repercusiones directas en el Sistema Nacional Anticorrupción, ya que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas se prevé la clasificación de faltas administrativas graves y no graves, con efectos diferenciados en cuanto a qué instancia habrá de imponer las sanciones que correspondan.

Finalmente, respecto de las conductas descritas en las fracciones III y IV, las mismas se estiman excesivas y desproporcionadas y por tanto violatorias del mandamiento establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal, que impone la prohibición, tanto al legislador y como al ejecutor de las sanciones, consistente en que las sanciones no sean excesivas ni desproporcionadas.

4. Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su demanda de acción de inconstitucionalidad planteó la invalidez del artículo 89, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, argumentando en su único concepto de invalidez medularmente lo siguiente:

La porción normativa impugnada exige como requisito para desempeñar la titularidad de la Dirección General del Archivo General local no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, lo cual transgrede los derechos de igualdad y de no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho a acceder a un cargo público, excluyendo de manera injustificada a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público.

Que la norma impide de forma injustificada que las personas que han sido condenadas por la comisión de cualquier delito doloso pueden desempeñar tal función, aun cuando las sanciones impuestas ya hayan sido cumplidas, y que tampoco se considera si las conductas sancionadas de que se trate se relacionan o no con las funciones que deban desempeñar una vez que asuman el cargo en cuestión.

Considera que para que una restricción de esa naturaleza sea válida deben examinarse las funciones y obligaciones que deban desempeñarse en cada uno de los puestos correspondientes, y una vez hecho lo anterior, señalar con precisión únicamente las conductas ilícitas que se encuentran estrechamente vinculadas con el empleo en cuestión.

Estima que la restricción es desproporcionada y atenta contra el derecho a la libertad de trabajo y de acceder a un cargo en el servicio público pues aun cuando el hecho ilícito cometido no se relaciona en de manera alguna con las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

atribuciones correspondiente al cargo de la Dirección General del Archivo General chihuahuense, desbordando su objetivo y excluyendo a las personas que pretenden reinsertarse a la sociedad.

Por otra parte, refiere que el requisito que exige la norma debe ser analizado a la luz del principio de la proscripción constitucional de hacer distinciones basadas en categorías sospechosas de discriminación. Ello ya que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir no haber sido condenada o condenado por la comisión de algún delito doloso para desempeñarse como titular de la Dirección General del Archivo General chihuahuense, dado que el legislador no ha hecho una relación de tal existencia con las actividades que les corresponde realizar.

De manera que si la norma no supera el primer grado de escrutinio del test de proporcionalidad, resulta discriminatorio y tampoco puede afirmarse que se encuentra conectada con el logro de objetivo constitucional alguno y tampoco de que se trate de la medida menos restrictiva posible.

Aunado a lo anterior, señala que la medida no es la menos restrictiva posible, ya que los alcances de la norma resultan extremadamente amplios, pues en todo caso, el legislador debió haber acotado la exigencia impugnada de forma que únicamente se restringiera el acceso de las personas que aspiren al cargo cuando hayan cometido conductas delictivas realmente gravosas y que se encuentren estrechamente vinculadas con las funciones relativas al puesto correspondiente, de forma tal que permitan válidamente poner en duda que el aspirante en cuestión vaya a ejercer de manera proba, íntegra y honesta sus atribuciones.

5. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la que correspondió el número **54/2021** y turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, como instructor del procedimiento.¹
6. Con fecha seis de abril siguiente, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual fue registrada con el número **55/2021**. En el mismo acuerdo se observó que

¹ Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad **54/2021** y su acumulada **55/2021**.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

existe relación con la acción identificada con el número **54/2021**, toda vez que en ambos expedientes se impugna el mismo Decreto legislativo, por lo que se decretó la acumulación del expediente a éste, ordenando turnar los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

7. En términos de los referidos acuerdos, con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el Ministro Instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad, ordenando dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Chihuahua para que rindieran su informe respectivo dentro del plazo de quince días hábiles y enviaran copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas; ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, hasta antes del cierre de instrucción manifestaran lo que a su representación correspondiera.²
8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito recibido a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Poder Legislativo Local rindió su informe argumentando, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO. Refiere que si bien la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, no establece las bases y principios previstos en el artículo 1 de la Ley General de Archivos; en el artículo 2 de la Ley local se establecen los objetivos de la ley en apego a las facultades que le otorga la misma Ley General para armonizar la legislación local.

SEGUNDO. Que contrario a lo que afirman los accionantes, tanto la Ley local como la Ley General, establecen los mismos sujetos obligados, siendo que el legislador local buscó armonizar los dos ordenamientos sin salirse de los lineamientos establecidos en la Ley General. Que en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua no vulnera el derecho al acceso de la información pública y la protección de datos personales.

TERCERO. Que en concordancia con la Ley General de Archivos, el legislador local en los artículos 15 al 20 de la Ley impugnada, estableció las obligaciones

² Ibidem.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

de los sujetos en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, señalando que en esos casos únicamente mantendrá actualizados los instrumentos de control y consulta archivísticos.

CUARTO. Refiere que la ley impugnada no buscó la introducción de un ente como lo afirman los accionantes, ya que en el artículo 32 de la Ley General de Archivos se establece la obligación de los sujetos obligados a contar con un Archivo Histórico, que deberán contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad, de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos, así como lo establecen los artículos 33, 34 y 35 de la misma ley.

QUINTO. Que no les asiste razón a las accionantes al afirmar que el artículo 43 de la Ley impugnada, excede lo establecido en el diverso 38 de la Ley General, al contravenir el supuesto para permitir el acceso a un documento que no haya sido transferido a un archivo histórico, ya que se establece en el ámbito estatal aun y cuando de la Ley General se desprende que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuestión que fue replicada en el citado artículo 43.

SEXTO. Refiere que de ninguna manera el legislador local ha querido invadir las competencias del Consejo Nacional, al establecer que dicho Consejo y el Consejo Estatal emitirán los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, lo único que llevo a cabo fue armonizar con el artículo 57 de la Ley General que establece que el Consejo Nacional y los consejos locales establecerán lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados.

SÉPTIMO. Que la ley local no es omisa en referirse a la prohibición de que determinados funcionarios reciban remuneraciones por su desempeño, puesto que en el artículo 77, fracción III, parte final de la Ley impugnada se establece expresamente la prohibición de recibir emolumento ni remuneración alguna por parte de los funcionarios por su participación como integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Técnico y Científico Archivístico, respetando en todo momento lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

OCTAVO. Señala que la Ley local se encuentra en armonía con la Ley General ya que en su artículo 71 establece cómo se constituirá el Consejo Estatal, apegándose al artículo 65 de la Ley General, la cual prevé cómo se constituirá el Consejo Nacional.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

NOVENO. La Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua en sus artículos 82 y 89, establecer cuáles serán los requisitos que serán tomados en consideración para ser elegido como Director del Archivo General, así como las atribuciones de éste, por lo que establece los mismos lineamientos que prevé la Ley General de Archivos para ser Director General, destacando únicamente la discrepancia por lo que respecta a quién nombrará a dichos directores, siendo el Gobernador del Estado de Chihuahua y el Presidente de la República, según sea el caso.

DÉCIMO. Señala que la Ley local es armónica con la Ley General, puesto que en sus diversos artículos 84, 85, 86 y 87 establece la constitución o integración de los Comités Técnicos de Archivos como órganos colegiados de carácter interdisciplinario, mismos que se encuentran en la Ley General con diversa denominación, sin embargo ello no da lugar a que se origine una discrepancia entre las leyes, pues la forma de integración resulta similar y equivalente a lo dispuesto en la Ley General.

DÉCIMO PRIMERO. Manifiesta que la Ley local establece un catálogo de infracciones contempladas en el artículo 122, las cuales resultan uniformes con las establecidas en la Ley General de Archivos. En cuanto a la gravedad de las infracciones precisa que la Ley General de Archivos no la contempla, por lo que es imposible que la Ley local contenga algo al respecto, pues sería ir más allá de lo establecido en aquélla.

En cuanto a los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refiere que si bien es cierto que conforme al artículo 89, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, para ocupar la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado de Chihuahua, se establece como requisito el no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, ello no excluye a la persona que pretende ocupar dicho cargo, no genera sanción alguna, siendo que dicho requerimiento es con la finalidad de revisar la posible suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano interesado en ocupar dicho puesto.

Precisa que conforme a lo previsto en las fracciones II, V y VI, del artículo 38 de la Constitución Federal, es requisito ineludible que el Poder Legislativo revise y se cerciore de que los interesados en ocupar la Dirección de Archivos, cuenten con todos los requisitos de elegibilidad.

De manera que la norma impugnada no tiene ningún efecto discriminatorio, siento que la propia Constitución Federal establece las hipótesis mediante las cuales se suspenden los derechos y prerrogativas de las y los ciudadanos, por lo que si se traduce en un impedimento para ser elegido para ocupar la Titularidad de la Dirección General del Archivo General Local, ello es válido y tampoco vulnera el derecho al trabajo.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

9. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito recibido a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal el once de mayo de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo Local rindió su informe exponiendo, en síntesis, los razonamientos que se precisan a continuación:

PRIMERO. Refiere que el artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, se encuentra armonizada con lo previsto en la Ley General, sin que exista omisión legislativa alguna que pueda atribuirse a las autoridades responsables.

SEGUNDO. Que no se demuestra la ausencia de fundamentación jurídica al sostener que la Ley Local deba utilizar el mismo fraseo de la Ley General en relación con los sujetos obligados; siendo que aquélla coincide con los sujetos obligados en la última, en cuando a las entidades federativas y a los municipios, y sólo omite mencionar en su listado a las autoridades federales por no ser materia de su competencia.

TERCERO. Que en caso de existir una violación constitucional al artículo 73, fracción XXIX-T, no sería imputable al legislador local, sino al Congreso de la Unión que expidió la Ley General de Archivos, pues la prohibición para modificar los instrumentos de control y de consulta archivísticos se refiere específicamente a entidades receptoras de carácter federal, siendo el caso que tanto la normatividad aplicable de las entidades federativas, como la de la Federación, deben contemplar el supuesto de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, siendo que el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley General reconoce la libertad de configuración legislativa a los congresos locales para regular dichos supuestos, sin obligarlos a legislar en el mismo sentido.

CUARTO. Refiere que la referencia que hacen los artículos de la Ley local al Archivo Histórico del Estado, se hace en cumplimiento a lo que mandata la Ley General de Archivos en sus artículos 20 y 21, sin que pueda considerarse que la transferencia de documentos al Archivo Histórico del Estado suponga una usurpación de funciones al Archivo General del Estado. Señala que las facultades otorgadas por la Ley local al Archivo Histórico del Estado tienen fundamento en los artículos 32 y 35 de la Ley General de Archivos.

QUINTO. Que si bien la ley local establece la facultad del organismo garante de la entidad federativa de determinar el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional, en caso de que se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el ámbito regional o local, ello atiende al ámbito de regulación de la ley local, el cual puede ir más allá de lo estipulado en las leyes generales, de conformidad con el criterio jurisprudencial P./J. 5/2010 que lleva por rubro: *“LEYES LOCALES EN MATERIAS*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

CONCURRENTE. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.”

SEXTO. Refiere que de conformidad con los artículos 65 y 71 de la Ley General de Archivos, los Consejos Nacional y Local son los órganos de coordinación de sus respectivos sistemas de archivos, siendo que la facultad del Consejo Local de Archivos respecto de los lineamientos de sistemas automatizados y repositorios electrónicos contenida en el artículo 51 de la Ley local deriva del diverso 73, fracción IV, de la Ley General.

SÉPTIMO. Que la ley local sí establece una prohibición de remunerar a los miembros de los Comités Técnicos, pues son creados por el Archivo General del Estado, y conforme a ello el Consejo Estatal tiene atribuciones para crear comisiones, de carácter temporal o permanente, cuyos miembros no podrán recibir remuneraciones por las mismas, es decir, la facultad creadora del Consejo Estatal respecto de las comisiones permanentes pueden ser ejercidas por el Archivo General del Estado en la creación de Comités Técnicos de carácter temporal.

OCTAVO. Señala que es falso que exista obligación legislativa para incluir al Comité Técnico en la integración del Consejo Estatal de Archivos, sin embargo de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la Ley local, el Comité Técnico forma parte del Archivo General del Estado.

Refiere que tampoco existe dispositivo que mandate a los Congresos locales a establecer la misma prohibición de voto para la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del Consejo Estatal, toda vez que la citada Comisión es un miembro integrante del Consejo y no un invitado peramente a diferencia de los organismos que cuentan con voz y no con voto en el ámbito del Consejo Nacional.

NOVENO. En cuanto a los requisitos que dispone la Ley local para ser Director General del Archivo General del Estado, cumple con lo equivalente a los previstos para los Archivos Generales de los sistemas Nacional y local, que en el caso de la edad, el legislador local no está obligado a establecer lo mismo que se prevé para el Director del Archivo General del Estado.

DÉCIMO. Señala que los equivalentes locales del Consejo Técnico y Científico Archivístico son los Comités Técnicos contemplados en la Ley local, estos últimos son parte del sistema local respecto del cual el artículo 70 de la Ley General reconoce libertad de configuración.

DÉCIMO PRIMERO. Manifiesta que la Ley local no omite las sanciones administrativas a que hace referencia la Ley General, ya que aquélla en el artículo 122, desglosa los supuestos de infracciones.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

En cuanto a los argumentos hechos valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, precisa que procede reconocer la validez del artículo 89, fracción IV, de la Ley impugnada, ya que el requisito de no haber sido condenado por un delito doloso es una medida distintiva que concuerda con el fin buscado por la norma, esto es, salvaguardar los intereses públicos, así como contribuir a la preservación del patrimonio histórico del Estado.

10. **Pedimento del Fiscal General de la República y manifestaciones del Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal.** Los referidos funcionarios no formularon manifestación alguna o pedimento.

11. **Cierre de la instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos respectivos y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintiuno se puso el expediente en estado de resolución.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ en relación con el

³ **“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; ...”.

⁴ **“Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023⁵ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH) promueven este medio de control constitucional contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional y violatorio de derechos humanos.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. Del análisis a los escritos presentados por el **INAI** y por la **CNDH** se advierte que no todos los preceptos señalados se impugnan en su totalidad, sino que, en algunos de ellos, la impugnación versa sobre ciertas fracciones o porciones normativas, por tanto, se tienen como normas efectivamente impugnadas los artículos **1, 4, 14, fracción IV, 25, 34, fracción X, 36, 37, 43, fracción I, 51, párrafo primero, 71, fracción VII, fracción X y antepenúltimo párrafo del precepto, 82, 84, 85, 86, 87, 89, fracciones III y IV, 122 y Décimo Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua expedida mediante Decreto No. LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, asimismo combaten diversas omisiones que se atribuyen a dicha ley respecto a las previsiones establecidas en la Ley General que rige esa materia.

III. OPORTUNIDAD

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

⁵ **Acuerdo General 1/2023:**

“Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

14. De conformidad con el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General⁶ (de ahora en adelante la “Ley Reglamentaria de la materia”), el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.
15. En este caso, los preceptos legales impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, por tanto, el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintiocho de febrero al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.
16. Consecuentemente, si el **INAI** y la **CNDH** presentaron sus demandas ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, es evidente que se presentaron de manera oportuna, satisfaciendo así el requisito de procedencia que se analiza.

IV. LEGITIMACIÓN

Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales

17. En términos del artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el organismo garante previsto en el artículo 60. constitucional –INAI– tiene legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados

⁶ “**Artículo 60.-** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

por el Senado de la República, que considere contrarias al derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

18. Sobre esto, conviene resaltar que en su demanda el promovente expuso diversos argumentos para evidenciar la relación que, a su juicio, se encuentra presente en la materia de archivos y los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, al poner de manifiesto, en esencia, que para el efectivo ejercicio de esos derechos es necesaria la existencia de archivos organizados, actualizados y confiables. Por ello, en principio, puede afirmarse que el INAI cuenta con la legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, al considerarlos contrarios a los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.
19. Adicionalmente, conforme a lo previsto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, es necesario que los promoventes comparezcan a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos⁷.
20. Por su parte, en términos del artículo 41, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al INAI le corresponde interponer, cuando así lo apruebe la mayoría de los Comisionados, las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales o estatales, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren el derecho de acceso

⁷ **Ley Reglamentaria de la materia.**

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).”

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

a la información⁸. De la misma manera, en el artículo 35, fracción XVIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se otorga al Pleno del INAI la atribución de interponer, por mayoría de sus integrantes, las acciones de inconstitucionalidad que correspondan⁹.

21. Ahora, si bien en términos del artículo 16 del Estatuto Orgánico del INAI, al Comisionado Presidente le corresponde representar al Instituto ante cualquier autoridad, también es cierto que a su oficina se encuentran adscritas, entre otras direcciones, la Dirección General de Asuntos Jurídicos¹⁰, la cual, en términos del numeral 32 del mismo Estatuto, tendrá a su cargo la representación legal del Instituto en asuntos jurisdiccionales, así como para presentar los escritos de demanda en acciones de inconstitucionalidad, entre otros actos¹¹.

⁸ **“Artículo 41.** El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información; (...).”

⁹ **“Artículo 35.** Son atribuciones del Pleno, las siguientes: (...)

XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria;.”

¹⁰ **Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

“Artículo 16. Las funciones del Comisionado Presidente son las siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno

II. Representar al Instituto ante cualquier autoridad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos; órganos e instituciones públicas y privadas del ámbito federal, estatal y municipal, personas físicas, morales o sindicatos, así como cualquier ente público o privado de carácter internacional; (...)

A la Oficina del Comisionado Presidente se encuentran adscritas las Direcciones Generales de Administración; de Asuntos Jurídicos; de Comunicación Social y Difusión; y de Planeación y Desempeño Institucional; y la Oficina de Control Interno.”

¹¹ **“Artículo 32.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;(...).”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

22. En el caso se instruyó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a presentar acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. Así, la demanda fue presentada por Gonzalo Sánchez de Tagle Pérez Salazar, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del INAI, calidad que acredita con copia certificada de la credencial vigente expedida por el Instituto actor; de igual forma acompaña el acuerdo ACT-PUB/23/03/2021.11 emitido por los Comisionados del Pleno del INAI, mediante el cual, en términos del punto Primero, se le instruye a interponer la presente acción.
23. Derivado de todo lo anterior, el promovente cuenta con la representación del INAI como órgano legitimado, para promover la presente acción de inconstitucionalidad en contra de las normas precisadas.

Legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

24. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal o local, así como en contra de tratados internacionales debidamente ratificados que vulneren los derechos humanos consagrados en el orden constitucional y convencional.
25. En consonancia con ello, el artículo 15, fracciones I y XI,¹² de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone que el Presidente de

¹² **Artículo 15.** *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)*

XI. *Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).*"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

esa Institución ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad del Presidente de esa institución, la de promover acciones de inconstitucionalidad en los supuestos antes referidos.

26. Así, el escrito inicial de la acción que nos ocupa está signado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta de la CNDH mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República, por el período que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.
27. Por tanto, si como se advierte del expediente, la demanda fue promovida por la mencionada persona en calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuenta con legitimación activa en el proceso para ejercitar la presente acción de inconstitucionalidad.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Las partes no hicieron valer algún motivo de improcedencia, sin embargo, este Tribunal Pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ procede al análisis de ellas de oficio.

¹³ **“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.”

“Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

29. En principio conviene destacar que las accionantes impugnan los artículos **1, 4, 14, fracción IV, 25, 34, fracción X, 36, 37, 43, fracción I, 51, párrafo primero, 71, fracción VII, fracción X y antepenúltimo párrafo, 82, 84, 85, 86, 87, 89, fracciones III y IV, 122 y Décimo Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua publicada el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial de dicha entidad.
30. Ahora bien, el veinte de agosto de dos mil veintidós se publicó en el citado órgano de difusión el Decreto número LXVII/EXLEY/0281/2022 III P.E., mediante el cual se crea el Archivo General del Estado de Chihuahua y se expide la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua; así como se reformaron los artículos **82, párrafo primero y la fracción I; y 89, fracción II; y se derogan del artículo 83, las fracciones V a la X**, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.
31. Con motivo de dicha reforma, de las normas impugnadas en la acción que se resuelve, la única que sufrió modificación es el artículo 82, en su primer párrafo, por lo que a fin de analizar si se actualiza alguna causa de improcedencia se precisa que el Instituto accionante en el noveno concepto de invalidez manifiesta medularmente lo siguiente:

“Por otro lado, pero también en relación con el funcionario en cita, el artículo 82 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

[Se transcribe]

Como se puede advertir de su lectura y de la que se haga al diverso numeral 106 de la LGA, las anteriores atribuciones corresponden a las del Archivo General del Estado como ente, por corresponderse con las atribuciones que tiene con el AGN, sin embargo, la ley es omisa respecto del establecimiento de atribuciones al Director del AGE como director, no como, dice el artículo, atribuciones del Archivo General del Estado que se llevan a cabo a través de su Director, en ese sentido la falta de atribuciones implica una omisión legislativa relativa de cumplimiento obligatorio, atento al mandato del artículo 71 de la Ley General y del

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

artículo 73, fracción XXIX-T de la Constitución, que establecen un piso mínimo en la integración de los sistemas locales ya que integran el Sistema Nacional, de ahí que sea necesario condenar al legislativo para que legisle a su respecto.

En efecto, la LGA en su precepto 112 establece las facultades del Director del AGN, cuestión que debió así ser armonizada en la ley en estudio y al no serlo es violatorio de la propia ley y de los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

Además, pudiera ser que el hecho de que el 82 artículo establezca que el *“Archivo General del Estado a través de su Director tiene las siguientes atribuciones...”* no sea del todo acertado, puesto que pudiera ser que algunas de las atribuciones del Archivo General del Estado no deban o no puedan ejercerse por parte de su Director, sino a través de otros órganos o instancias que integran el AGE, de ahí que también esta parte de la redacción del precepto sea equivocada.”

32. De lo anterior se advierte que el planteamiento de la accionante respecto de la invalidez del artículo 82, parte de dos premisas:

- Que la norma prevé atribuciones que corresponden al Archivo General del Estado como ente, sin embargo, la ley es omisa en establecer atribuciones al Director de dicho archivo.
- Que la porción normativa *“Archivo General del Estado a través de su Director tiene las siguientes atribuciones...”* no es acertada ya que algunas facultades del Archivo General del Estado pueden llevarse a cabo por diversos órganos que integran el Archivo General del Estado y no sólo por su Director.

33. Ahora bien, a fin de verificar si la norma impugnada sufrió un cambio normativo, resulta conveniente precisar el comparativo de su contenido previo y posterior a la reforma:

Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua	
Decreto 0968/2021 publicado el 27 de febrero de 2021	Decreto 0281/2022 publicado el 20 de agosto de 2022
Artículo 82. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado, <u>a través de la persona que ocupe el cargo de Director</u> , tiene las	Artículo 82. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

<p>siguientes atribuciones:</p> <p>I. Presidir el Consejo Estatal y designar al Secretario Técnico del mismo.</p> <p>II. a XXXVIII. ...</p>	<p>I. Fungir, por conducto de la persona titular de la Dirección General, como Presidencia del Consejo Estatal y designar a la Secretaría Técnica del mismo.</p> <p>II. a XXXVIII. ...</p>
---	---

34. De lo anterior se advierte que respecto del primer párrafo del artículo 82, operó un cambio en su contenido normativo, ya que al eliminar la porción que señalaba: “a través de la persona que ocupe el cargo de Director”, se tiene superado el segundo planteamiento del Instituto accionante, por lo que este Tribunal Pleno considera que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, cuyo texto señala:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[...]
V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
[...].”

35. La causa de improcedencia prevista en el texto anterior, se actualiza cuando dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en este medio de control de constitucionalidad.

36. Se estima que en el caso, cesaron los efectos de la porción normativa referida, al haber sido reformada mediante Decreto 0281/2022, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veinte de agosto de dos mil veintidós, por tal motivo con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara el **sobreseimiento** respecto del **artículo 82** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

37. No obstante lo anterior, subsiste el análisis del argumento relativo a que la Ley impugnada en general es omisa en establecer atribuciones al Director del Archivo General del Estado, por lo que se realizará el estudio de fondo al respecto.
38. En este orden, debe procederse al estudio de fondo, el cual se constreñirá al estudio de la validez de los artículos **1, 4, 14, fracción IV, 25, 34, fracción X, 36, 37, 43, fracción I, 51, párrafo primero, 71, fracción VII, fracción X y antepenúltimo párrafo, 84, 85, 86, 87, 89, fracciones III y IV, 122 y Décimo Transitorio** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, así como diversas omisiones que hacen valer las accionantes.

VI. PRECISIÓN METODOLÓGICA

39. Como quedó sintetizado líneas arriba, el INAI y la CNDH plantearon la inconstitucionalidad de diversos preceptos contenidos en la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua y señalaron como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1o., 5º, 6o., apartado A, 14, 16, 35, fracción IV, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, de la lectura de sus argumentos puede desprenderse que hace reposar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, esencialmente, en su contravención con lo dispuesto por la Ley General de Archivos expedida por el Congreso de la Unión.
40. De esta manera, previo a dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por las accionantes, se establecerá el parámetro de regularidad constitucional y una breve descripción del marco legal general aplicable, para, finalmente, proceder al estudio de los conceptos de invalidez planteados por las accionantes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

VII. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL

41. Al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019¹⁴, 141/2019¹⁵, 122/2020¹⁶ y 132/2019¹⁷**, este Tribunal Pleno se pronunció en relación con el parámetro de regularidad en materia de archivos, consideraciones que a su vez, se retomaron al resolver las diversas **acciones de inconstitucionalidad 140/2019¹⁸, 276/2020¹⁹, 231/2020²⁰, 93/2021²¹, 232/2020²², 40/2021 y su acumulada 41/2021²³, 122/2021²⁴, 219/2020²⁵; 113/2021 y su acumulada 115/2021²⁶ y 253/2020 y su acumulada 25/2020²⁷**, las cuales se reiteran en este apartado.

¹⁴ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 03 de mayo de 2021. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹⁵ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 04 de mayo de 2021. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹⁶ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 13 de julio de 2021. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁷ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 21 de septiembre de 2021. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

¹⁸ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 17 de marzo de 2022. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

¹⁹ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 24 de marzo de 2022. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

²⁰ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 21 de abril de 2022. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

²¹ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 28 de abril de 2022. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

²² Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 02 de mayo de 2022. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

²³ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 02 de mayo de 2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

²⁴ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 02 de mayo de 2023. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

²⁵ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 03 de mayo de 2022. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²⁶ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 11 de abril de 2023. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

²⁷ Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 15 de mayo de 2023. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

42. En dichos asuntos se tomó como punto de partida la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, la cual buscó establecer las bases y principios para la armonización de la materia de archivos a nivel nacional, facultando al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia que estableciera la estandarización de las formas de administración, asegurara procedimientos para la adecuada atención y protección de los archivos, y creara el Sistema Nacional a través de un esquema de colaboración y coordinación²⁸.
43. Como resultado de ello, se adicionó la fracción XXIX-T al artículo 73 de la Constitución Federal, que señala lo siguiente:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos²⁹”.

44. La Ley General de Archivos fue expedida el quince de junio de dos mil dieciocho y, a partir del quince de junio del año siguiente, fecha en que entró en vigor, empezó a correr el plazo de un año concedido a las entidades federativas para que armonizaran sus ordenamientos correspondientes con lo dispuesto en dicha ley³⁰.

²⁸ Al respecto, véase la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6º, 16, 73, 76, 78, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, presentada por la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (PAN), Cámara de Senadores, Diario de los Debates, cuatro de octubre de dos mil doce, página 6.

²⁹ Se inserta la fracción que se encuentra vigente al momento de la resolución del presente asunto. Se aclara que después de la reforma en análisis, la fracción XXIX-T del artículo 73 constitucional sufrió una modificación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis con motivo de la reforma política de la Ciudad de México, consistente en sustituir la porción que establecía “en los órdenes federal, estatal, del Distrito Federal y Municipal” a “de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México”.

³⁰ **“Transitorios**

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

45. Esta obligación refleja que la facultad otorgada al Congreso de la Unión no federalizó la materia de archivos, lo que incluso puede desprenderse del propio procedimiento legislativo de la Ley General de Archivos, pues en su iniciativa se manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Federal, aquélla debería normar la organización y administración homogénea de los archivos en el ámbito federal, local y municipal, con pleno respeto a la soberanía de los Estados y a la autonomía de los municipios.
46. De esta manera, y toda vez que el Constituyente Permanente estableció un sistema de facultades concurrentes en materia de archivos, los Estados mantienen su libertad de configuración para regular, dentro del ámbito de su competencia, lo relativo a la materia de archivos; sin embargo, en ese ejercicio debe observarse lo dispuesto por el legislador federal en ejercicio de la facultad que la Constitución Federal le concede.
47. En efecto, las denominadas facultades concurrentes establecidas por el Constituyente en determinados preceptos, y reconocidas por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son ejercidas simultáneamente por la Federación y los Estados y, eventualmente, municipios u órganos de la Ciudad de México, como consecuencia de la unidad o fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal. Así, en esos casos, si bien los órdenes de gobierno parciales están facultados para actuar respecto de una misma materia, será el Congreso de la Unión el que determinará la forma y los términos de la participación a través de la emisión de lo que se denominan leyes generales³¹.

(...)

Cuarto. En un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley."

³¹ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 142/2001, de rubro: "**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.**" Registro 187982; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, pág. 1042.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

48. De acuerdo con la interpretación de este Alto Tribunal en torno al artículo 133 de la Constitución Federal, que consagra el principio de supremacía constitucional, las leyes generales, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Federal, constituyen la ley suprema de la Unión, son aquéllas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales del Estado Mexicano, al ser aquéllas respecto a las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora entre los distintos órdenes de gobierno³².
49. Derivado de ello, la inconstitucionalidad de una ley puede depender no sólo de la contravención a lo dispuesto en la Constitución Federal, sino también de leyes que, si bien tienen un rango inferior a ella, por disposición constitucional deben ser utilizadas como parámetro de validez respecto de las leyes de la misma jerarquía, cuya contravención provoca la inconstitucionalidad de éstas³³.
50. En consecuencia, al ser el Constituyente Permanente el que delegó al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación que estableciera la organización y administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno, la Ley General emitida como resultado de ello se vuelve parámetro de validez y, en ese sentido, puede usarse como norma de contraste para determinar la regularidad constitucional de una norma que regula un aspecto previsto por aquélla.
51. Por lo tanto, como incluso fueron formulados los conceptos de invalidez por el INAI, resulta posible que las normas impugnadas de la Ley de Archivos para

³² En términos de la tesis P. VII/2007, de rubro: "**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**" Registro 172739; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 5.

³³ En términos de la tesis P. VIII/2007, de rubro: "**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**" Registro 172667; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 6.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

el Estado de Chihuahua sean contrastadas a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Archivos para determinar su regularidad constitucional, al ser ésta el parámetro de validez en materia de archivos.

52. Ahora bien, en la conformación de este parámetro, es de suma importancia atender lo previsto en el artículo 71 de la Ley General de la materia, al contener las previsiones específicas para la regulación de los Sistemas Locales de Archivos. Por su importancia, a continuación se transcribe dicho precepto.

“Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”. (Énfasis añadido).

53. Como se advierte, tal precepto prevé ciertos puntos obligatorios para los Estados, como son que deberán:

- Regular el Sistema Local en sus leyes.
- Establecer como órgano de coordinación a un Consejo Local.
- Crear un Archivo General como entidad especializada en materia de archivos, cuyo titular deberá tener el nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

- Prever los términos para la participación de los Municipios o Alcaldías en los Consejos Locales.
 - Prever que el cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo del archivo general o la entidad especializada en materia de archivos correspondiente.
 - Desarrollar en las leyes de las entidades federativas la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales equivalentes a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.
54. Por lo anterior, en el ejercicio de la libertad de configuración que mantienen los Estados, aquéllos deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 71 recién transcrito y, particularmente, que la integración, atribución y funcionamiento de sus Sistemas Locales de Archivos sean **equivalentes** a las que la Ley General establece para el Sistema Nacional.
55. Esto es, ni la Constitución Federal, ni la Ley General de Archivos, ordenaron a los Estados para que legislaran los Sistemas Locales en términos idénticos o como una réplica del Sistema Nacional, sino sólo que, respecto de su integración, atribuciones y funcionamiento, se regulara de forma equivalente.
56. Ahora bien, en cuanto al significado de la equivalencia exigida por la Ley General, el Tribunal Pleno sostuvo que el criterio más respetuoso del marco competencial en la materia es uno funcional. Es decir, se considera que el diseño a nivel local es equivalente al federal siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno³⁴.

³⁴ Sirve como apoyo a lo anterior, por analogía, lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 119/2017, resuelta en sesión de catorce de enero de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

57. Por tanto, la equivalencia ordenada, a la luz de la competencia concurrente de las entidades federativas, no puede ser entendida como una obligación de replicar o reiterar lo previsto en la ley marco pues, se insiste, la materia de archivos no quedó federalizada.
58. Derivado de todo lo anterior, debe analizarse, en cada caso concreto, si las diferencias que, en su caso, existan en las normas impugnadas de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, correspondiendo a este Tribunal identificar si las incongruencias alegadas por la accionante son tales que, más allá de buscar adecuaciones a las especificidades locales, trascienden negativamente al funcionamiento del sistema.

VIII. DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL GENERAL

59. En cumplimiento a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto mediante el que se expidieron las reformas constitucionales señaladas en el apartado previo, se advierte que en el año dos mil dieciséis se expidió la Ley General de Archivos³⁵ con la aludida finalidad de organizar y administrar de manera homogénea los archivos en los diversos ámbitos y determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos, es decir, a través de dicha legislación se busca establecer los lineamientos que

Zaldívar Lelo de Larrea. En el asunto se determinó declarar la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, los cuales preveían la integración del Comité de Participación Ciudadana Local. Esta invalidez se hizo depender, entre otras razones, de la violación de la obligación de las entidades federativas, prevista en el artículo 36, fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de desarrollar la integración y atribuciones de los Sistemas Locales de forma equivalente a como la ley general regula el Sistema Nacional Anticorrupción. En el asunto se clarificó que la obligación de equivalencia no podía entenderse como una obligación de regulación idéntica, es decir, que **“no se ordena a las entidades federativas establecer exactamente la misma integración y atribuciones que los establecidos para el Sistema Nacional, sino que por el contrario sólo se establece que deberán ser equivalentes.”** La declaratoria de invalidez derivó principalmente del hecho de que la ley local, a diferencia de la ley general, dividió en dos grupos a los miembros del Comité, dándoles a unos el carácter de técnicos y a otros de honoríficos sin derecho a remuneración, y les exigió requisitos distintos, lo que incidía en la efectiva implementación del Sistema Nacional Anticorrupción.

³⁵ Publicada el 15 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación. Y que entró en vigor a los 365 días de su publicación, es decir, el 15 de junio de 2019.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

doten de uniformidad la generación y manejo de los documentos que integran los archivos de los sujetos obligados.

60. Como se explica en la iniciativa respectiva,³⁶ a través de la expedición de la Ley General de Archivos, se promueve y amplía, a nivel institucional y social, una cultura archivística a escala nacional y se genera una mayor conciencia en el cuidado del patrimonio documental. También se coordina y vigila la efectiva modernización de los archivos en todos los niveles de gobierno para favorecer su uso como instrumento de gobernanza y recurso esencial de la transparencia, rendición de cuentas y protección de datos, así como para fortalecer las capacidades técnicas administrativas y financieras de los archivos.
61. La ley determina como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos en los ámbitos federal, local, municipal, así como cualquier persona física o moral, incluyendo sindicatos, que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad³⁷.
62. Asimismo, se determinan las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y se fomenta el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación³⁸.
63. El Sistema Nacional de Archivos es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de

³⁶ Presentada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis en la sesión ordinaria del Senado de la República.

³⁷ Artículo 1 de la Ley General de Archivos.

³⁸ *Ídem*.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados³⁹.

64. Es de resaltar que entre las finalidades de la ley está la de contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria histórica, con lo cual se refuerza el marco legal para la promoción y protección de los derechos humanos.
65. Se actualiza el Sistema Institucional de Archivos para que los sujetos obligados implementen procesos de gestión documental para crear sistemas de información eficientes que favorezcan la toma de decisiones, coadyuven con la garantía de acceso a la información, fortalezcan la rendición de cuentas y contribuyan a enriquecer la memoria colectiva⁴⁰ y se contempla que los sujetos obligados integren todo documento de archivo que posean, en expedientes constituidos por documentos ordenados lógicamente y cronológicamente, así como relacionados con un mismo asunto y se refleje con exactitud la información contenida en ellos, conforme a los criterios que establezca el Consejo Nacional y demás disposiciones aplicables.
66. También se diseñan instrumentos de planeación y programación en materia archivística a través de programas anuales, a efecto de que los entes públicos de la materia analicen los factores internos y externos y se plantea la necesidad de un área coordinadora de archivos en cada sujeto obligado, como la máxima autoridad en materia archivística, encargada de promover que en las áreas operativas se lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

³⁹ Artículo 64 de la Ley General de Archivos.

⁴⁰ Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Gaceta Parlamentaria 5015-VIII, de 26 de abril de 2018.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

67. Además, se prevé que los sujetos obligados apliquen a los documentos de archivo electrónico que se encuentren en cualquier formato o medio de almacenamiento, los procesos de gestión documental inherentes a los documentos de archivo, de producción, control, manejo, distribución, almacenamiento y conservación, en los términos establecidos en las disposiciones aplicables.
68. En lo concerniente a los archivos privados, se establece que los particulares propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público y aquéllos considerados como monumentos históricos⁴¹, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, puedan inscribirlos en el Registro Nacional. También se establecen ciertas previsiones, como la relativa a que, en caso en que un particular pretenda trasladar el dominio de un acervo o documento de valor histórico, tenga que dar aviso por escrito al Archivo General de la Nación.
69. Se contempla que el Sistema Nacional de Archivo cuente con el Registro Nacional de Archivos, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los documentos de interés público de los archivos privados, así como difundir el patrimonio documental de la Nación.
70. Orgánicamente, cabe destacar que se instituyó al Archivo General de la Nación como un organismo descentralizado no sectorizado⁴², con

⁴¹ **“Artículo 9.** Los documentos públicos de los sujetos obligados tendrán un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales; y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las demás disposiciones locales aplicables.”

⁴² En el artículo octavo transitorio del decreto por el que expidió la Ley General de Archivos, se establece lo siguiente:

“Octavo. El Archivo General de la Nación permanecerá sectorizado a la Secretaría de Gobernación hasta el 31 de diciembre de 2018.

A partir del 1 de enero de 2019, se incluirá dentro de la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Paraestatal como no sectorizado.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

71. Para el cumplimiento de esos fines, el Archivo General de la Nación contará con los siguientes órganos:

- Órgano de Gobierno;
- Dirección General;
- Órgano de Vigilancia;
- Consejo Técnico y;
- Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

72. A su vez, el titular del Archivo General de la Nación preside al Consejo Nacional de Archivos, que es el órgano encargado de coordinar el Sistema Nacional de Archivos.

73. El Consejo Nacional de Archivos está integrado por:

- El titular del Archivo General, quien lo presidirá;
- El titular de la Secretaría de Gobernación;
- El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
- Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- El titular del Banco de México;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

- El Presidente de cada uno de los consejos locales;
- Un representante de los archivos privados y
- Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.⁴³

74. Las atribuciones del Consejo Nacional de Archivos son: I. Aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental y administración de archivos, conforme a las mejores prácticas de la materia; II. Aprobar y difundir los criterios y plazos para la organización y conservación de los archivos que permitan localizar eficientemente la información pública; III. Formular recomendaciones archivísticas para la emisión de normativa para la organización de expedientes judiciales; IV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para aplicar la Ley en sus respectivos ámbitos de competencia; V. Aprobar los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, que contribuyan a la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados; VI. Aprobar acciones de difusión, divulgación y promoción sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial, del valor de los datos abiertos de los documentos de archivo electrónico y como parte de la memoria colectiva; VII. Aprobar la política nacional de gestión documental y administración de archivos; VIII. Promover entre los tres órdenes de gobierno, estrategias de difusión y divulgación del trabajo archivístico, del patrimonio documental y patrimonio documental de la Nación y IX. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables⁴⁴.

75. Asimismo, cobra relevancia para el asunto que nos ocupa lo concerniente a los Sistemas Locales de Archivos, ya que se contempla que cada entidad federativa contará con un Sistema Local, el cual será el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas,

⁴³ Artículo 65 de la Ley General de Archivos.

⁴⁴ Artículo 67 de la Ley General de Archivos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendentes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados dentro de su jurisdicción⁴⁵.

76. De igual forma, se establece que las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación. Además, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente y en los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.
77. El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda y se señala que las leyes de las entidades federativas **desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional**⁴⁶.
78. Aunado a lo anterior, se dispone que los Consejos Locales adoptarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca; y que los Consejos Locales, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicarán en las gacetas o periódicos oficiales de las entidades federativas, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la ley⁴⁷.

⁴⁵ Artículo 70 de la Ley General de Archivos.

⁴⁶ Artículo 71 de la Ley General de Archivos.

⁴⁷ Artículo 72 de la Ley General de Archivos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

79. Como atribuciones específicas de los citados Consejos Locales, se establecen las siguientes: I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional; II. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales; III. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva; IV. En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos; V. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios o de las alcaldías, según corresponda; VI. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional; VII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos y; VIII. Las demás establecidas en esta ley.

IX. ESTUDIO DE FONDO

80. Con base en lo desarrollado en los párrafos previos, y una vez analizado el parámetro de control constitucional en materia archivística contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los motivos que sustentaron la Ley General de Archivos (en adelante ley general o LGA), se procederá a contrastar el contenido de los ordenamientos referidos con los artículos impugnados por los accionantes en la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua (en adelante ley local o ley impugnada), y con ello dar respuesta a los motivos de invalidez planteados.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Tema 1. Análisis del artículo 1 de la ley local

81. En su primer concepto de invalidez, el INAI argumenta que el artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, omite establecer las bases y principios establecidos en el artículo 1 de la Ley General de Archivos relativo a *“fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica”*, lo cual vulnera lo previsto en los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124 de la Constitución Federal.
82. Refiere que dicha **omisión** legislativa deriva en un incumplimiento a la obligación del Congreso local de emitir una ley que se encuentre armonizada con la Ley General, al no atender a las bases y principios que la misma establece.
83. En principio, conviene realizar la comparación entre leyes respecto al objeto que establece cada una de ellas:

Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua	Ley General de Archivos
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público, y de observancia general en todo el Estado de Chihuahua; tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como servidores públicos, de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la entidad federativa y los municipios y quien posea de archivos privados de interés público local.</p> <p>Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.</p> <p>Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación.</p>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

84. De lo anterior se advierte que resulta acertado el señalamiento del INAI respecto de la existencia de una diferencia entre lo que establece el artículo 1° de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua y lo que dispone el diverso 1° de la Ley General de Archivos, consistente en que el referido precepto de la legislación estatal no hace mención expresa a *“fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica”*. Sin embargo, no le asiste la razón respecto de que esa omisión es contraria al parámetro de regularidad constitucional.
85. Como ya se mencionó, el parámetro de regularidad constitucional no exige que las leyes de archivo estatales repliquen o reiteren el contenido de la Ley General de Archivos, ya que en el ejercicio de la libertad de configuración que mantienen los Estados, deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley General de Archivos y, particularmente, regular el Sistema Local en sus leyes, desarrollando en ellas la integración, atribución y funcionamiento de sus Sistemas Locales de Archivos de manera equivalente a la que la Ley General establece para el Sistema Nacional.
86. Ahora bien, este Tribunal Pleno ha sostenido que el diseño a nivel local es equivalente al federal siempre y cuando las diferencias del primero no sean tales que entorpezcan, dificulten o imposibiliten el funcionamiento del Sistema Nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales a fin de lograr una administración homogénea de los archivos en los distintos órdenes de gobierno.
87. Precisado lo anterior, debe destacarse que uno de los principios que rige la materia archivística se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley General de Archivos, el cual consiste en *“fomentar el resguardo,*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica de la Nación”.

88. De contenido íntegro de la ley local se advierten disposiciones específicas a través de las cuales se tutela dicho objeto. Ello ya que por una parte, en el artículo 2, fracciones IX y X, se prevé como uno de los objetivos de la Ley el Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado de Chihuahua, y por otra parte, otro objetivo de la ley es fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos.
89. Aunado a lo anterior, en el Título Cuarto relativo al Sistema Estatal de Archivos, en el Capítulo V titulado “De los Archivos Privados”,⁴⁸ el legislador

⁴⁸ **Artículo 93.** *Los poseedores de documentos y archivos privados de interés público deberán ordenar sus acervos y restaurar los documentos que así lo ameriten, apegándose a la normatividad nacional e internacional existente y a las recomendaciones emitidas por el Consejo Estatal de Archivos.*

Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General del Estado la asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Artículo 95. *En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, estos podrán ser objeto de expropiación por causa de utilidad pública, mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad.*

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá conformarse un Comité integrado por un representante del Archivo General de la Nación, un representante del Archivo General del Estado, dos representantes de instituciones académicas y el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Estatal y las instancias competentes, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación.

Artículo 96. *En caso de que el Archivo General del Estado de Chihuahua lo considere necesario, por la importancia o relevancia que tenga el documento en el Estado, podrá solicitar al Archivo General de la Nación una copia de la versión facsimilar o digital que obtenga de los archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.*

Artículo 97. *En los casos de enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular que pretenda trasladar el dominio deberá notificar por escrito al Archivo General del Estado, para que este manifieste en un plazo de veinte días hábiles su interés de adquirirlo, en cuyo caso contará con un derecho preferente respecto de los demás compradores.*

La omisión en la notificación por parte del particular será causa de nulidad de la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable. Las casas de subastas, instituciones análogas y particulares que pretendan adquirir un documento histórico, tendrán la obligación de corroborar, previamente a la operación de traslado de dominio, que el Archivo General del Estado, haya sido notificado de la misma.

Artículo 98. *Las personas físicas y morales, propietarias o poseedoras de documentos o archivos declarados como Monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán inscribirlos en el Registro Nacional, de conformidad con el Capítulo VI de la Ley General de Archivos.*

Artículo 99. *Los sujetos obligados que tengan conocimiento de la enajenación por venta de un acervo o archivos privados de interés público, propiedad de un particular y en general cuando se trate de documentos acordes con lo previsto en el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán establecer mecanismos de coordinación*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

estatal previó diversas normas en las que medularmente se prevé que los propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en los términos de las legislaciones que ahí señala; conforme a lo siguiente:

“Artículo 92. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, en términos de la presente Ley, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, según sea el caso, y deberán inscribirse en el Archivo General del Estado.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia estatal, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Estatal de Archivos, considerando los elementos característicos del patrimonio documental del Estado.

El Archivo General del Estado convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

El Estado mexicano, respetará los archivos privados de interés público en posesión de particulares, procurando la protección de sus garantías y derechos, siempre que cumplan con los requisitos de conservación, preservación y acceso público.”

Artículo 94. Las autoridades del Estado de Chihuahua y sus municipios deberán coadyuvar con el Archivo General del Estado, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad el cumplimiento de las obligaciones de conservación, preservación y acceso público de los archivos privados de interés público en posesión de particulares.

90. De las disposiciones recién transcritas se advierte que contienen aquella regulación que en congruencia con lo previsto en el artículo 1, segundo párrafo de la LGA, fomentan el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados, de ahí lo infundado del argumento del INAI.

tendientes a mantener informado al Archivo General de la Nación sobre tal situación.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

91. Ello ya que el principio que omitió considerarse de manera expresa en el artículo 1 de la ley impugnada, se encuentra previsto en el capítulo referido, por lo que dicha omisión no ocasiona que se dificulte o se imposibilite el funcionamiento del sistema nacional ni su debida coordinación con los sistemas locales.
92. Si bien la omisión en que incurrió el Congreso estatal se refiere a un principio conforme al cual se regirán los archivos privados, ello se salvaguarda con el establecimiento en la Ley de un capítulo específico, así como también al prever en el Título Quinto denominado “Del patrimonio documental del Estado y la Cultura Archivística” disposiciones encaminadas a la protección del patrimonio documental del estado en posesión de particulares, conforme a lo siguiente:

“Artículo 113. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal y, en su caso, el Archivo General y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General, esta Ley y la demás normativa jurídica aplicable.

Artículo 114. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General, el Archivo General del Estado de Chihuahua y, en su caso, del Consejo Estatal de Archivos, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 115. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 97 de la Ley General, el Archivo General del Estado de Chihuahua deberá coadyuvar con el Archivo General cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 116. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, el Archivo General del Estado podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

93. Conforme a las normas anteriormente transcritas, la **omisión** en que incurre el legislador no se traduce en una violación a lo previsto en el artículo 1 de la Ley General de Archivos, por el contrario se advierte una congruencia entre el sistema general y el sistema local, por tanto, resulta **infundado** el concepto de invalidez propuesto por el Instituto actor.

Tema 2. El listado de sujetos obligados previsto en el artículo 4 de la Ley local, no es congruente con la definición de sujetos obligados establecida en la fracción LVI, del artículo 4 de la Ley General de Archivos

94. En el **segundo** concepto de invalidez, el INAI sustancialmente plantea que las definiciones dadas en la Ley General de Archivos, son un mínimo irreductible que debe ser observado como marco de referencia por la legislación local impugnada, pues sólo de esa forma se cumpliría con el mandato constitucional de armonizar u homologar la materia archivística, en cuanto al lenguaje técnico que debe emplearse.
95. Precisa que la Ley impugnada en su artículo 4 hace un listado de sujetos obligados, el cual no es congruente con la definición del artículo 4, fracción LVI de la Ley General de Archivos, ya que por un lado contiene más elementos que la Ley General, y por otro, carece de otros elementos. Señala que genera inseguridad jurídica que en el artículo 5, fracción LXIII (señalado por el Instituto de manera errónea como fracción LIII) de la ley impugnada, se dispone una definición similar a la establecida en la Ley General de Archivos para los “sujetos obligados”, por lo que se establecen dos definiciones para un mismo concepto, lo que puede inducir al error tanto a ciudadanos como a autoridades.
96. En los artículos impugnados, se precisa la definición de sujetos obligados para dotar de mayor claridad los alcances de la legislación (como suele realizarse en la mayoría de los ordenamientos administrativos) sobre todo,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

cuando versa sobre materias especializadas, como es el caso de la actividad archivística.

97. En esa tónica, debe decirse que este Tribunal Pleno en diversos precedentes ha señalado que a pesar de que es conveniente la adopción de términos similares en las leyes locales de la materia, para la debida armonización normativa que se pretende con la expedición de una Ley General, como lo es la de Archivos que nos ocupa, el hecho de que los conceptos adoptados en aquella no sean idénticos, no necesariamente podría repercutir o afectar los postulados en que se sustenta la aludida homologación.
98. Para tal efecto, en virtud de que no existe un mandato expreso en la Ley General de Archivos que exija la aludida identidad conceptual, habría que corroborar si las acepciones adoptadas en la legislación local, no obstante no corresponder en su integridad a lo previsto en la Ley General de Archivos, tienen un impacto significativo en las instituciones o procedimientos regulados por este último ordenamiento, de tal forma que no podría concebirse otra opción para la realización de los valores y la cumplimentación de los fines que se propone.
99. Ahora bien, a fin de determinar si en el caso, la ley impugnada es congruente con la definición que señala la LGA respecto de los sujetos obligados, resulta pertinente realizar el contraste entre ambas legislaciones:

Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua	Ley General de Archivos
<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley, son sujetos obligados:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Poder Ejecutivo del Estado. II. El Poder Judicial del Estado. III. El Poder Legislativo del Estado. IV. Los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal. V. Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal. VI. Empresas de Participación Estatal, Municipal y Fideicomisos Públicos. 	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas</p>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

<p>VII. Organismos Públicos Autónomos del Estado. VIII. Sindicatos, partidos políticos y agrupaciones políticas. IX. Las personas físicas y morales de derecho privado constituidas conforme a la ley correspondiente, que reciban recursos públicos, que ejerzan una función pública o realicen actos de autoridad.</p> <p>Así mismo, se consideran Sujetos Obligados de esta Ley a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Estatal.</p> <p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] LXIII. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Chihuahua y sus municipios; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; así como las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.</p>	<p>y los municipios. [...]</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] LVI. Sujetos obligados: A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público; [...]</p> <p>Artículo 15. Los sujetos obligados que son entes públicos...</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] XXVI. Entes públicos: A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;</p>
---	---

100. Conforme a ello, este Tribunal Pleno estima que lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, guarda congruencia con lo que prevé la LGA, ya que en dicha disposición se integran los sujetos obligados, (incluidos los entes públicos) que la ley marco contempla en los artículos 1 y 4, fracciones XXVI y LVI; entre los que destacan los siguientes:

- A cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- Órganos autónomos;
- Partidos políticos;
- Fideicomisos y fondos públicos;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

- Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios;
- Las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;
- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas;
- Los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades;
- La Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales;
- Los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales;
- Cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

101. El precepto impugnado se ajusta plenamente al listado anterior, por lo que contrario a lo que sostiene el INAI, la ley local no contiene ni más ni menos elementos de los que prevé la Ley general, sino que de manera integral en el artículo 4 realiza un listado de sujetos obligados que corresponde a lo que la ley marco establece.

102. Conforme a ello, este Tribunal Pleno no advierte inconstitucionalidad alguna del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, y menos aún genera perjuicio el hecho de que el artículo 5, fracción LXIII de la ley impugnada, disponga también una definición similar a la establecida en la LGA, ya que únicamente replica su contenido dentro del marco que se dispuso para lo que se entenderá como “sujetos obligados”.

103. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el legislador federal al establecer en la LGA que se consideran sujetos obligados a los “entes públicos” determinando que dentro de ese concepto se contemplan *“las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas”*; *“cualquier otro ente sobre el que*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados dentro de los tres órdenes de gobierno”, así como “cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas o los municipios”, se otorga libertad al legislador estatal de incluir como sujetos obligados a los Ayuntamientos y la Administración Pública Municipal; así como a los organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, y a las empresas de Participación Estatal y Municipal.

104. De lo anterior, deriva lo **infundado** del argumento de la accionante ya que la norma impugnada no se contrapone al texto de la LGA, por lo que este Tribunal Pleno no advierte motivo de invalidez alguno.

Tema 3. Omisión de establecer que en ningún caso la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivística y administración homogénea de los archivos en todos los sujetos obligados

105. En principio, en su **tercer** concepto de invalidez el INAI refiere que la ley impugnada es omisa en imponer la condición obligatoria a los sujetos obligados, para que en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística, tal como lo ordena el artículo 18 de la Ley general, lo cual vulnera los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. Dicha omisión es violatoria de la Ley General, pues fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución que los sujetos obligados integren y administren sus archivos de forma similar; además de que es importante que las leyes locales sigan las normas mínimas de organización y administración

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

de los archivos para todos los sujetos obligados, puesto que lo que se busca es que sea homogénea en todo el país.

106. Por otra parte, aduce que el artículo 14 de la ley local en su fracción IV, integra como instrumentos de control y de consulta archivísticos a la guía de archivo documental, la cual constituye un instrumento que no es para la labor archivística y de utilidad de las áreas operativas, sino que es una guía tanto para el público como para autoridades, por lo que varía la naturaleza que le otorgan los artículos 13 y 14 de la Ley General a tal herramienta.
107. En cuanto a la omisión impugnada, este Tribunal Pleno analizó el mismo planteamiento al resolver la acción de inconstitucionalidad **53/2021 y su acumulada 58/2021**,⁴⁹ declarándolo **fundado**.
108. Lo anterior, al considerar que el artículo 18 de la Ley General de Archivos, establece una condición obligatoria para los sujetos obligados, consistente que en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no se podrán modificar los instrumentos de control y consulta archivístico, de ahí que como lo planteó el Instituto accionante, **la ley local omitió establecer dicha condición**.
109. Se precisó que con la reforma de veintiuno de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de archivo”, entre otras, se adicionó la fracción XXI-T al artículo 73.⁵⁰

⁴⁹ Resuelto en sesión de 11 de mayo de 2023, con votación en el estudio del Tema 5 denominado “Omisión de establecer que en ningún caso la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivística”, de mayoría de nueve votos, con voto en contra de los Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek.

⁵⁰ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]”

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua	Ley General de Archivos
<p>“Artículo 14. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos autorizados por el Grupo Interdisciplinario conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles y contarán al menos son los siguientes:</p> <p>I. Cuadro General de Clasificación Archivística; II. Catálogo de disposición documental, y III. Inventarios documentales. IV. Guía de archivo documental.</p> <p>La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.”</p> <p>Artículo 15. Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito estatal.</p>	<p>“Artículo 13. Los sujetos deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:</p> <p>I. Cuadro general de clasificación archivística; II. Catálogo de disposición documental, y III. Inventarios documentales.</p> <p>La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.”</p> <p>“Artículo 14. Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables en el ámbito federal y de las entidades federativas.</p>

115. En los artículos impugnados, se establece como obligación de los sujetos obligados contar con diversos instrumentos de control y de consulta archivísticos, para tal efecto, la Ley General establece que al menos se deberá contar con los siguientes: 1) Cuadro general de clasificación archivística; 2) Catálogo de disposición documental, y 3) Inventarios documentales. Por su parte, la norma impugnada contempla ese piso mínimo que establece la Ley general.

116. Ahora bien, tanto la Ley General como la ley local prevén que además de los instrumentos de control y consulta archivísticos los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados.

117. Al respecto, debe señalarse que contrario a lo que señala la accionante la ley local no está variando de forma alguna la naturaleza que otorga los artículos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

13 y 14 de la Ley General a los instrumentos de control y de consulta archivísticos.

118. Se dice lo anterior, ya que al adicionarse en el artículo impugnado una “Guía de archivo documental” se está reforzando el sistema de control y consulta de los archivos estatales, sin que pueda considerarse que dicha guía es aquella que estará disponible tanto para el público como para las autoridades.

119. Si bien la ley impugnada hace referencia a una “Guía de Archivo documental” en dos supuestos, conforme al contenido de los artículos 14 y 15, en el primer caso, se trata de aquella que se considera un instrumento para la labor archivística y de utilidad de las áreas operativas; y en el segundo caso, se trata de aquella que estará a disposición del público.

120. De manera que si bien la “Guía de archivo documental” tiene una misma denominación en dos distintos ámbitos, de manera alguna se está variando la naturaleza que señala la ley general para el sistema de control y consulta de los archivos estatales, ya que por eso se habla de una guía en dos casos distintos, respetando la naturaleza que otorgan los distintos preceptos.

121. Máxime que el hecho de incluir en el sistema de control y consulta de los archivos estatales, lejos de entorpecer, dificultar o imposibilitar el Sistema Nacional, únicamente está reforzando la labor archivística, adecuándose a la Ley General sin trascender negativamente al funcionamiento del sistema. De ahí lo infundado del argumento analizado, por lo que se reconoce la **validez de la fracción IV del artículo 14** de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua.

Tema 4. Atribución de facultades que corresponden al Archivo General del Estado al Archivo Histórico del Estado

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

122. En su **cuarto** concepto de invalidez el INAI aduce que los artículos 25, 34, fracción X, 36, 37 y Décimo Transitorio de la Ley impugnada crean un ente que despoja de ciertas facultades al Archivo General del Estado (AGE), con lo que se violan los artículos 31, fracción X, 33, 34, 71 y 104 de la Ley General de Archivos, lo que a su vez transgrede los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

123. El argumento es **infundado**.

124. Contrario a lo afirmado por el INAI no estamos en presencia de un ente creado por la Ley local ni tampoco se trata de un ente que despoje al Archivo General del Estado de las atribuciones que le corresponden en materia de resguardo y conservación del archivo histórico.

125. En efecto, de los artículos reclamados se desprende que los documentos con valor histórico debidamente organizados e inventariados deberán conservarse por los sujetos obligados en su archivo histórico. No obstante para el caso de que los sujetos obligados no cuenten con archivo histórico o no tengan la capacidad presupuestal para operarlo pueden trasladar su resguardo al Archivo Histórico del Estado, ente que de conformidad con lo dispuesto en la ley local es el responsable de resguardar y conservar el acervo histórico, mientras los sujetos obligados cuenten con su archivo propio.

126. La Ley General de Archivos establece en el artículo 33 que: *“Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General, a su equivalente en las entidades federativas o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto”.

127. Congruente con dicha disposición la ley local prevé que las transferencias de los documentos con valor histórico deberán realizarse al Archivo Histórico del Estado previa autorización del Archivo General del Estado⁵¹ por tanto, si el propio legislador local contempló al Archivo Histórico del Estado como un organismo competente para resguardar los documentos con valor histórico es claro que cumple a cabalidad con el contenido del artículo 33 de la Ley General de Archivos en la parte que refiere *“o al organismo que determinen las leyes aplicables”.*

128. Por tanto, este Tribunal Pleno estima que en el caso de los artículos **25, 34 fracción X, 36, 37 y artículo Décimo Transitorio** el legislador local no excede lo dispuesto en la Ley General de Archivos en virtud de que establece de manera precisa cuáles son los organismos facultados para recibir las transferencias de documentos con valor histórico siendo uno de ellos el Archivo Histórico del Estado. De ahí lo **infundado** de los argumentos del Instituto accionante, siendo procedente reconocer la **validez** de dichos preceptos.

⁵¹ **Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua**

“Artículo 25. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.

Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.

Los sujetos obligados que no cuenten con capacidad presupuestal para operar el archivo histórico, deberán conservar su documentación en un área del archivo de concentración debidamente organizada, clasificada y conservada. De ser necesario, podrá realizar un convenio de comodato para el resguardo y conservación de su acervo histórico con el Archivo Histórico del Estado, con la autorización del Archivo General del Estado.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Tema 5. Disposiciones relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles

129. Se aduce en el **quinto** concepto de invalidez, que el artículo 43 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, excede lo establecido en el numeral 38, de la Ley General de Archivos; y, por consecuencia, lo previsto en los artículos 1, 6, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, 124 y 133, de la Constitución, en cuanto a la facultad de permitir el acceso a la información de un documento con valor histórico que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos sensibles.
130. Ello ya que la norma impugnada faculta taxativamente a los organismos garantes de las entidades federativas para que permitan acceso a los documentos respectivos en la medida en que la investigación o estudio se considere relevante para el país, mientras que la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua no sólo no establece el supuesto expresamente previsto por la Ley General de Archivos, que es la de los organismos garantes locales con respecto a una investigación o estudio relevante para el país, sino que además, lo extiende para las investigaciones o estudios que se consideren relevantes para el ámbito regional o local, cuestión a la que no llega la Ley General de Archivos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

131. Ahora bien, es necesario verificar el contenido del artículo impugnado con la Ley General de Archivos.

Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua	Ley General de Archivos
<p>Artículo 43. El organismo garante, de acuerdo con la legislación en la materia, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:</p> <p>I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país o para el ámbito regional o local, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles. [...]</p>	<p>Artículo 38. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o, en su caso, los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:</p> <p>I. <u>Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país</u>, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles; [...]</p>

132. En principio conviene señalar que si bien la norma pertenece a una ley de archivos local, lo cierto es que regula un supuesto en materia de acceso a la información, por lo que debe ser analizado a la luz del parámetro de regularidad en materia de transparencia y no del correspondiente a la materia de archivos. Este parámetro fue utilizado por el Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 93/2021,⁵² 232/2020⁵³, 219/2020,⁵⁴ y**

⁵² Resuelta el 28 de abril de 2022, en cuanto al Tema IV denominado “Acceso a documento no Transferido”, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de la Larrea votaron en contra.

⁵³ Resuelta el 2 de mayo de 2022, en cuanto al “Tema 6. Acceso a la información de un documento con valores históricos.”, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Piña Hernández y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

⁵⁴ Resuelta el 3 de mayo de 2022, en cuanto al “Tema 5. Disposiciones relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico que contengan datos sensibles.”, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

reiterado recientemente en el expediente **40/2021 y su acumulada 41/2021**,⁵⁵ **253/2020 y su acumulada 254/2020**,⁵⁶ en las cuales también se cuestionaron algunas facultades que las leyes de archivos de Tlaxcala, Tabasco, Nayarit, San Luis Potosí, y Chiapas, respectivamente, otorgaban a los órganos garantes locales en materia de transparencia y acceso a la información.

133. En estos precedentes se sostuvo que tanto del análisis de la reforma constitucional en materia de transparencia, como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su proceso legislativo, se advierte que las entidades federativas, si bien tienen que sujetarse a los principios y bases señalados en esa ley, conservan su potestad legislativa para ampliar, adecuar o perfeccionar las facultades de los órganos garantes locales, siempre y cuando no se aparten de aquellas bases.

134. En efecto, el siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia de transparencia. Entre otras disposiciones, se adicionaron a la Constitución Política del país la fracción XXIX-S al artículo 73 y la fracción VIII al artículo 116, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
[...]

Alcántara Carrancá por la invalidez adicional del párrafo último del precepto reclamado, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

⁵⁵ Resuelta el 2 de mayo de 2023, con votación en el Tema 3 relativo al Acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, votaron en contra.

⁵⁶ Resuelta el 15 de mayo de 2023, con votación en cuanto al tema 5, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez, en suplencia de la queja, del párrafo último del referido precepto, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de las consideraciones, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de las consideraciones Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Artículo 116. [...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

135. Respecto de las atribuciones con las que deben contar los organismos garantes locales en materia de transparencia, en el proceso legislativo de la reforma constitucional se expuso que se buscaba evitar la asimetría normativa a fin de no menoscabar el ejercicio de los derechos por cuestiones territoriales. De ahí que, por un lado, se establecerían bases, principios, características y condiciones mínimas que tenían que ser previstas y respetadas a nivel local, pero, a la vez, se reconocía y mantenía un ámbito de regulación propio de las entidades federativas para poder perfeccionar, ampliar o complementar⁵⁷.

136. Asimismo, del proceso legislativo para emitir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se extrae que se buscó uniformar,

⁵⁷Al respecto, véanse: “Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Transparencia, presentada por la Senadora Arely Gómez González, (PRI)”, Cámara de Senadores, Diario de los Debates, trece de septiembre de dos mil doce, página 19; “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Estudios Legislativos, Primera, de Gobernación y de Anticorrupción y Participación Ciudadana, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Cámara de Senadores, Diario de los Debates, veinte de diciembre de dos mil doce, páginas 89, 90, 91, 94 y 96; y el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Transparencia y Anticorrupción y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 6°, 73, 76, 78, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”, Cámara de Diputados, Diario de los Debates, 21 de agosto de 2013, páginas 118 y 119.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

homologar y armonizar las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, salvaguardando la posibilidad de que las entidades federativas pudieran adecuar dichas condiciones, sin apartarse de ese marco⁵⁸.

137. Dado lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé que en la ley federal y en las de las entidades federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes, de conformidad con lo señalado en el capítulo II “De los organismos garantes” del título II “Responsables en materia de transparencia y acceso a la información”⁵⁹.

138. Al respecto, el artículo 42, que se encuentra dentro del capítulo mencionado, establece diversas atribuciones para los organismos garantes federal y locales, en el ámbito de su competencia, incluyendo en la fracción XXII, una cláusula que remite a “las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables”⁶⁰.

⁵⁸Al respecto, véase el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda; relativo a la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, Cámara de Senadores, Gaceta No. 105, dieciocho de marzo de dos mil quince, página 175.

⁵⁹**“Artículo 37.** Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ley Federal y en la de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los Organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos Organismos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.”

⁶⁰**“Artículo 42.** Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: [...]

XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

139. Lo cual es congruente con el mandato de establecer los mínimos que deben tener los organismos garantes locales, pero respetando la posibilidad de que las entidades federativas establezcan atribuciones adicionales, siempre y cuando no contravengan las bases y principios de la Ley General de Transparencia, u obstaculicen, menoscaben o imposibiliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.
140. A la luz de este parámetro se debe analizar el concepto de invalidez planteado. Así, como se aprecia de artículo impugnado -antes transcrito- efectivamente, contempla un supuesto adicional a los previstos en el artículo 38, fracción I, de la Ley General de Archivos. En tanto que el precepto de la ley general permite el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, cuando se solicite para una investigación que se considere relevante para el **ámbito nacional**; el artículo 43, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, lo permite cuando se solicite para una investigación relevante para el país o para el **ámbito regional o local**.
141. Lo anterior no resulta inconstitucional pues, como ya se precisó, las entidades federativas pueden ampliar las facultades de los órganos garantes locales, en términos del artículo 42, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual, el sólo hecho de que la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua amplíe los supuestos en los que el órgano garante local puede permitir el acceso a los documentos referidos, no infringe el parámetro de regularidad constitucional en materia de transparencia.
142. Por otra parte, es importante destacar que la norma impugnada, en tanto contempla supuestos adicionales de acceso a la información a los referidos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

documentos, constituye una medida que amplía los alcances del derecho de acceso a la información, lo cual resulta acorde con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política del país.

143. Además, la norma impugnada prevé una serie de salvaguardas que garantizan que la ampliación del derecho de acceso a la información no se hará en forma tal que pueda afectar otros derechos. En efecto, en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua se indica que la autorización que otorguen los órganos garantes locales para el acceso a los referidos documentos se realizará de conformidad con la legislación en la materia, lo que garantiza que se cumplan los procedimientos y se observen los principios en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Asimismo, la fracción I, de ese artículo restringe el acceso a los referidos documentos solamente a casos en los que los estudios o investigaciones no puedan realizarse sin acceder a ellos y lo condiciona a que la persona que realice el estudio se obligue por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles.

144. Por todo lo cual, este Tribunal Pleno considera **infundado** el concepto de invalidez y, en consecuencia, **reconoce la validez** del artículo 43, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

Tema 6. Competencia del Consejo Nacional para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos

145. El Instituto accionante señala en el **sexto** concepto de invalidez que el artículo 51 de la Ley local establece que el Consejo Nacional y el Consejo Estatal emitirán los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, sin embargo, el artículo 46

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

de la LGA dispone que tal facultad corresponderá el Consejo Nacional, lo que puede entenderse como una exclusión respecto de dicha facultad a los Consejos estatales, de manera que la ley impugnada invade una facultad del Consejo Nacional, con lo que se vulneran los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal.

146. El contenido del artículo impugnado y el que sirve de parámetro, son los siguientes:

Ley de Archivos del Estado de Chihuahua	Ley General de Archivos
<p>Artículo 51. El Consejo Nacional y el Consejo Estatal emitirán los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo:</p> <p>I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónicos en el largo plazo.</p> <p>II. Aplicar a los documentos de archivo electrónicos los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales.</p> <p>III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónicos y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos.</p> <p>IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y</p>	<p>Artículo 46. El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo:</p> <p>I. Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo;</p> <p>II. Aplicar a los documentos de archivo electrónico los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales;</p> <p>III. Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos;</p> <p>IV. Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y</p>

ScDm3xzhGH1G07y4H3akIAAN9/arYaj5FN2ShkDJnQ=

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

<p>disponibilidad de los documentos de archivo electrónicos, así como su control y administración archivística.</p> <p>V. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónicos.</p> <p>VI. Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo.</p>	<p>disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística;</p> <p>V. Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico, y</p> <p>VI. Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo.</p>
---	---

147. Atento a lo anterior, el legislador de Chihuahua otorga al Consejo Estatal la facultad para emitir los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, replicando los requisitos mínimos de éstos.

148. Ahora bien, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **132/2019**,⁶¹ sostuvo que el único facultado para emitir lineamientos tratándose de la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos es el Consejo Nacional, como lo disponen los artículos 46 y 47 de la Ley General,⁶² mientras que los Consejos Estatales sólo están facultados para proponer las disposiciones relativas, conforme lo establece el artículo 73, fracción IV⁶³.

⁶¹ Resuelta el nueve de mayo de dos mil veintitrés, consideraciones adoptadas al analizar el tema 2.6 relativo a la Gestión documental, con votación unánime de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas.

⁶² **“Artículo 46.** El Consejo Nacional emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo:[...]”
“Artículo 47. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.”

⁶³ **“Artículo 73.** Los Consejos Locales tendrán las siguientes atribuciones: (...) **IV.** En el marco del Consejo Nacional, los Consejos Locales podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;(...)”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

149. Esto es, es indudable que la facultad es exclusiva del Consejo Nacional y le corresponde ejercerla respecto de los sistemas electrónicos de todos los sujetos obligados, como órgano normativo y que los Consejos Locales sólo tienen una participación para sugerir las disposiciones que regulan la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local.
150. En consecuencia resulta **fundado** el argumento del Instituto actor, ya que el primer párrafo del artículo 51 de la ley local, otorga una facultad al Consejo Estatal que vulnera la competencia normativa que tiene el Consejo Nacional de emitir los lineamientos donde se fijen las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y de los repositorios electrónicos establecida en la Ley General de Archivos.
151. Consecuentemente, al asistirle la razón al promovente se declara la **invalidez** del primer párrafo del **artículo 51**, en la porción normativa **“y el Consejo Estatal”** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. Al respecto, este Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez de una norma de contenido similar a la que se analiza, al resolver la acción de inconstitucionalidad **307/2020**.⁶⁴

Tema 7. Regulación concerniente a la integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Archivos

⁶⁴ Resuelta en sesión de 9 de mayo de 2023, al resolver el Tema 4 relativo a la incompetencia del Consejo Estatal para emitir los lineamientos relativos a la creación de sistemas automatizados para la gestión documental, administración de archivos y repositorios electrónicos, con votación de mayoría de ocho votos por la invalidez de las normas impugnadas de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Piña Hernández. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron por la validez.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

152. En el **octavo** concepto de invalidez aduce el INAI que el artículo 71 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, establece la estructura organizacional del Consejo Estatal de Archivos la cual no se encuentra en armonía en cuanto a su integración, atribuciones y funcionamiento, con lo establecido en la Ley General de Archivos.
153. Aunado a lo anterior, en una parte del **séptimo** concepto de invalidez plantea una omisión en cuanto a la prohibición de que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones como integrantes de tal ente, lo cual va en contra de lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley General de Archivos.
154. Para efectos de este análisis, en principio es conveniente transcribir el artículo 65 de la Ley General de Archivos, frente al diverso 71 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua que se impugna, lo cual se realiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Archivos de Chihuahua	Ley General de Archivos
<p>Artículo 71. El Consejo Estatal estará integrado por:</p> <p>I. Quien ocupe la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado de Chihuahua, quien lo presidirá.</p> <p>II. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Gobierno.</p> <p>III. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado.</p> <p>IV. La persona que ocupe la presidencia de la Comisión (sic) Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto del Poder Legislativo.</p> <p>V. Una persona representante del Poder Judicial.</p> <p>VI. La persona comisionada quien presida el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>VII. Una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:</p> <p>I. El titular del Archivo General, quien lo presidirá;</p> <p>II. El titular de la Secretaría de Gobernación;</p> <p>III. El titular de la Secretaría de la Función Pública;</p> <p>IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;</p> <p>V. Un representante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;</p> <p>VI. Un representante del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;</p>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

<p>VIII. Quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado.</p> <p>IX. Las personas representantes de los Municipios del Estado en los términos del artículo 72 de este ordenamiento.</p> <p>X. Una persona representante de las instituciones de educación superior del Estado de Chihuahua.</p> <p>XI. Una persona representante de los propietarios o poseedores de archivos privados del Estado de Chihuahua registrados ante el Archivo General del Estado.</p> <p>XII. Serán invitados del Consejo Estatal con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce como Autónomos, distintos a los referidos en las fracciones VI y VII de este artículo, quienes designarán un representante.</p> <p>Cada integrante propietario deberá tener un suplente quien ostente por lo menos el nivel de Director. Los cargos de los consejeros serán honoríficos.</p> <p>Quien presida podrá invitar a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>La Presidencia del Consejo será responsable de la supervisión y operación del Sistema Estatal y proveerá los medios y herramientas para su buen funcionamiento.</p> <p><i>(No se prevé)</i></p>	<p>IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;</p> <p>X. El titular del Banco de México;</p> <p>XI. El Presidente de cada uno de los consejos locales;</p> <p>XII. Un representante de los archivos privados, y</p> <p>XIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.</p> <p>Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.</p> <p>La designación de la representación de los archivos privados referidos en la fracción XII de este artículo, será a través de convocatoria que emita el Consejo Nacional en la que se establezcan las bases para seleccionar al representante de los mismos, estableciendo como mínimo los requisitos siguientes: que formen parte del Registro Nacional, una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos y que cuente con la representación de al menos quince archivos privados.</p> <p>El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Nacional, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII, VIII y IX del presente artículo, quienes designarán un representante.</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna.</p> <p>Los miembros del Consejo Nacional no recibirán remuneración alguna por su participación.</p>
--	---

155. De lo anterior se observa que, en los órganos que integran el Consejo de Archivos del Estado de Chihuahua, la mayoría de ellos cumplen con el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

mandato de equivalencia de integración previsto en el artículo 71, último párrafo, de la Ley General de la materia⁶⁵, con respecto de aquella que ese ordenamiento otorga al Sistema Nacional. No obstante, también se advierte lo siguiente:

- La omisión de prever un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico, tal y como lo establece la fracción XIII del diverso 65 de la Ley General;
- La integración de una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y una de las instituciones de educación superior del Estado de Chihuahua;
- La omisión de prever que los consejeros en sus ausencias podrán ser suplidos por quien tenga jerarquía inmediata inferior del Consejero titular.
- La omisión de establecer un procedimiento para la designación de la representación de los archivos privados a que se refiere la fracción XI del propio artículo 71 impugnado, como sí lo prevé el diverso 65, tercer párrafo, de la Ley General.

156. Al respecto, se debe tener presente que, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 231/2020⁶⁶ y 141/2019⁶⁷**, este Tribunal Pleno analizó el

⁶⁵ **Ley General de Archivos.**

“Artículo 71. Las leyes de las entidades federativas regularán los Sistemas locales, los cuales contarán con un Consejo Local, como órgano de coordinación.

Asimismo, se deberá prever la creación de un archivo general como la entidad especializada en materia de archivos. Su titular deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente.

En los Consejos Locales participarán los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda, en los términos de la legislación de cada entidad federativa.

El cumplimiento de las atribuciones de los Consejos Locales estará a cargo de los archivos generales o las entidades especializadas en materia de archivos a nivel local, según corresponda.

*Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la **integración**, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas locales equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional”*

⁶⁶ Resuelta en sesión de 21 de abril de 2022, consideraciones adoptadas al resolver el tema 10. Ponente Ministra Esquivel Mossa.

⁶⁷ Resuelta en sesión de 4 de mayo de 2021, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat con matices en las consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Equivalencia entre los Sistemas de Archivos en los ámbitos federal y local”, consistente en determinar que la Ley General de Archivos no niega la libertad configurativa de las entidades para regular sus sistemas locales. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

tema relativo a la **equivalencia entre los Sistemas de Archivos en los ámbitos federal y local.**

157. En dichos precedentes se se precisó que si bien el mandato previsto en el último párrafo del artículo 71 de la Ley General de Archivos **no ordena a las entidades federativas establecer exactamente la misma integración, atribuciones y funcionamiento que los establecidos para el Sistema Nacional de Archivos**, también lo es que los Sistemas Locales respectivos deben ser **equivalentes**, lo cual debe entenderse desde el punto de vista de las funciones operativas, de implementación, enlace y coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, con respecto de las facultades mayormente normativas que corresponden al Sistema Nacional, así como su estructura organizacional.

158. Bajo este parámetro, se procede a dar respuesta a los conceptos de invalidez formulados por la accionante, los cuales serán analizados conforme a lo siguiente:

Tema 7.1. Omisión de integrar en el Consejo Estatal de Archivos al Consejo Técnico y Científico Archivístico

159. Como se señaló, el artículo 71 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua omite en la integración del Consejo Local al Consejo Técnico y Científico Archivístico, lo cual es impugnado por el Instituto accionante, al señalar que tal omisión tiene lugar en razón de que la Ley local estructura el Archivo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

General estatal de una manera distinta a la establecida en la Ley General para el Archivo General de la Nación.

160. En cuanto a este planteamiento cabe retomar brevemente ciertas precisiones que se hicieron en el **parámetro de regularidad**, pues es crucial para la resolución del asunto que nos ocupa el debido entendimiento del mandato de **equivalencia** previsto en la Ley General de Archivos en lo atinente a la **integración, atribuciones y funcionamiento** de los sistemas locales de archivos. No significa el acatamiento de un lineamiento meramente formal porque presupone, bajo una concepción funcional, que el legislador, en la configuración del *Sistema Nacional de Archivos*, precisamente, en ese ámbito orgánico y funcional, consideró que tal diseño normativo sería el que respondería de manera óptima con el objetivo de consolidar la homogeneidad del sistema y evitar la dispersión documental e informática que fue diagnosticada y prevalecía antes de su implementación, aunado a que de esa forma se fomentaría la transparencia y el acceso a la información que, incluso, tenga relevancia histórica.
161. Esa exigencia también implica que las diferencias en la regulación de la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos no modifiquen sustancialmente o impidan el cumplimiento de las funciones generales que les corresponde cumplir dentro del Sistema Local, de manera que la falta de equivalencia imposibilite, distorsione o entorpezca la coordinación en el *Sistema Nacional de Archivos* y el cumplimiento de las obligaciones en materia de archivos en general.⁶⁸

⁶⁸ Similar criterio se adoptó por este Tribunal Pleno al resolver en sesiones de tres y cuatro de mayo de dos mil veintiuno las *acciones de inconstitucionalidad 101/2019 y 141/2019*, respecto a los que debe entenderse como el deber de emitir regulación equivalente a la de la Ley General de Archivos (en esos asuntos se analizaron la Ley de Archivos del Estado de Colima y la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios en cuanto a su correspondencia con lo establecido en la Ley General de Archivos).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

162. Por ello, bajo ese orden de ideas, en lo referente a la **integración** del *Consejo Local*, se hace necesario para su debido funcionamiento, por así deducirse del diseño que la Ley General de Archivos ha implementado para el *Consejo Nacional de Archivos*, incluir en la ley local, entre otros, a un representante del órgano que emule las funciones del Consejo Técnico y Científico Archivístico.
163. Ahora, si bien se tiene que, en cuanto a las funciones del **Consejo Técnico y Científico Archivístico** en la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua se creó el *Comité Técnico de Archivos*⁶⁹, lo cierto es que existe una omisión legislativa de incluir como parte del Sistema Estatal de Archivos a un representante de ese órgano técnico en el Consejo Local.
164. Por lo que se estima que le asiste razón al INAI en cuanto señala que el legislador local no reguló de manera adecuada la integración del Consejo Estatal, toda vez que no se prevé equivalencia alguna a nivel local de un representante del Consejo Técnico Científico y Archivístico.
165. Por lo anterior, es menester que se integre como parte del Sistema Estatal de archivos a un órgano técnico similar al que se encuentra previsto en la Ley General de Archivos. Similares consideraciones fueron adoptadas por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **132/2019**.⁷⁰

⁶⁹ “**Artículo 83.** Para su funcionamiento el Archivo General del Estado contará al menos con las siguientes áreas: [...] IV. Comité Técnico.”

⁷⁰ Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 2019, con votación en su tema 2.2. denominado “Integración del Consejo Estatal de Archivos”, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ríos Farjat y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Tema 7.2. Integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de las Instituciones de Educación Superior en el Consejo Estatal de Archivos

166. Por una parte, alega el INAI la indebida integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Consejo Local, ya que la ley impugnada vulnera lo previsto en el artículo 65 de la LGA, conforme al cual el órgano garante como integrante del Consejo, cuenta con voz, pero sin voto.

167. Como ha quedado señalado, si bien los Consejos Estatales cuentan con facultad de legislar de manera equivalente los sistemas locales de archivos, ello no debe distanciarse de lo que como mínimo establece la Ley General. En este punto, resulta pertinente hacer la comparativa entre las leyes que nos ocupan:

Ley de Archivos de Chihuahua	Ley General de Archivos
<p>Artículo 71. El Consejo Estatal estará integrado por:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> <p>[...]</p> <p>XII. Serán invitados del Consejo Estatal con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce como Autónomos, distintos a los referidos en las fracciones VI y VII de este artículo, quienes designarán un representante.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Un comisionado del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>VIII. Un integrante de la junta de gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>IX. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;</p> <p>[...]</p> <p>Serán invitados permanentes del Consejo Nacional con voz pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Federal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VII, VIII y IX del presente artículo, quienes designarán un representante.</p> <p>[...]</p>

168. De lo anterior se advierte que en el antepenúltimo párrafo del artículo 65 de la LGA se prevé expresamente que aquellos órganos que tienen reconocida autonomía constitucional, que sean distintos al INAI, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y Auditoría Superior de la Federación; serán invitados permanentes del Consejo Nacional y contarán con voz pero sin voto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

169. Conforme al parámetro que establece la Ley General, se advierte que los organismos de protección de los derechos humanos quienes tienen reconocida autonomía por la Constitución Federal, serán invitados permanentes del Consejo Nacional, con la limitante de que su intervención únicamente cuenta con voz, sin que se le otorgue el derecho a voto.
170. No obstante ello, a través de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua el legislador local pasó por alto tal limitante; ello ya que si bien prevé que serán invitados del Consejo Estatal con voz pero sin voto los órganos a los que la Constitución local reconoce como autónomos, únicamente refiere que entran en ese supuesto aquellos órganos distintos al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con lo que implícitamente reconoce el derecho a voto de este último.
171. Así, es evidente que la ley local excede lo previsto en el artículo 65 de la LGA, al otorgar voz y voto al órgano garante estatal, aun cuando la norma marco no le otorga dicha amplitud como integrante del Consejo local, por lo que el argumento del Instituto actor se estima **fundado**, por lo que procede declarar la **invalidez** de la **fracción VII del artículo 71** de la Ley impugnada.
172. Por otra parte, sometida a votación la propuesta respecto a reconocer la **validez** del **artículo 71, fracción X**, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua; se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron a favor. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema 7.3. Suplencia de ausencias de los Consejeros

173. En otra parte de su **octavo** concepto de invalidez, refiere que la Ley General de Archivos ordena en su artículo 65, penúltimo párrafo, que los Consejeros en sus ausencias, podrán nombrar suplentes, pero lo condiciona a que éstos tengan la jerarquía inmediata inferior del funcionario a suplir. Esto se entiende si se considera que los miembros del Consejo, aun los que sean suplentes, tomarán decisiones que impactarán en los Sistemas locales, de ahí que sea necesario que las mismas sean tomadas por funcionarios cuyos cargos corresponden a ese tipo de responsabilidad.

174. En principio, resulta pertinente hacer la comparativa entre las leyes que nos ocupan:

Ley de Archivos de Chihuahua	Ley General de Archivos
<p>Artículo 71. El Consejo Estatal estará integrado por:</p> <p>I a XII. ...</p> <p>Cada integrante propietario deberá tener un suplente quien ostente por lo menos el nivel de Director. Los cargos de los consejeros serán honoríficos. [...]</p>	<p>Artículo 65. El Consejo Nacional es el órgano de coordinación del Sistema Nacional, que estará integrado por:</p> <p>I a XIII. ... [...]</p> <p>Los consejeros, en sus ausencias, podrán nombrar un suplente ante el Consejo Nacional, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna. [...]</p>

175. En cuanto a la suplencia de los Consejeros, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **155/2020 y su acumulada 221/2020**,⁷¹ declaró

⁷¹ Resuelta el 25 de mayo de 2023, en cuanto a este tema analizado en el Tema 12, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

que conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley General de Archivos, las personas suplentes deberán tener “la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular”; por lo que al señalar la ley local “por lo menos el nivel de Director”, resulta inconstitucional; por lo que conforme a ese criterio procede declarar la **invalidez del artículo 71, antepenúltimo párrafo**, de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua.

Tema 7.4. Omisión de prever el procedimiento para la elección del representante de los archivos privados, así como la prohibición relativa a que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones en tal ente

176. En la última parte de su **octavo** concepto de invalidez, el Instituto accionante impugna que el **artículo 71** de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua **no establece la forma en la que se elegirá al representante de los archivos privados ante el Consejo Local**, tal y como lo señala el último párrafo del diverso 65 de la Ley General de la Materia. Indica que tal omisión produce la falta de armonización con la Ley General no obstante que estamos ante una facultad de ejercicio obligatorio.

177. En cuanto a la omisión legislativa relativa a que la ley local no establece el procedimiento para la designación del representante de los archivos privados, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **231/2020**,⁷² determinó medularmente lo siguiente:

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez de todo el artículo 88, Aguilar Morales por la invalidez de todo el artículo 88, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el artículo 88, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, por la invalidez total de los artículos del 86 al 89.

⁷² Resuelta en sesión de 21 de abril de 2022, en lo que respecta al Tema 1 “Omisión de prever en ley el mecanismo de selección del representante de archivos privados ante el Consejo Estatal de Archivos”, por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

“[...] la Ley General dispone un **procedimiento específico para la designación del representante de los archivos privados**, lo cual tiene lugar a través de una **convocatoria emitida por el Consejo Nacional de Archivos**, en la que se establezcan las bases de selección y, **como mínimo**, los siguientes requisitos:

- Que formen parte del Registro Nacional;
- Se trate de una asociación civil legalmente constituida con al menos diez años previos a la convocatoria, cuyo objeto social sea relacionado con la conservación de archivos; y
- Que dicha asociación civil cuente con la representación de al menos quince archivos privados.

Ahora bien, como se ha indicado con anterioridad, este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 101/2019**, en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno, ha observado que **el artículo 71 de la Ley General de Archivos no exige al legislador local que forzosamente reitere o desarrolle su contenido en la ley estatal que regule la materia**, siendo que, la equivalencia exigida por dicho precepto, es respecto de la integración de los órganos del Sistema Local de Archivos, así como su funcionamiento y atribuciones, pero **no respecto de los requisitos de elegibilidad de sus integrantes, siendo que éstos forman parte de la libertad de configuración de cada entidad federativa**.

[...]

En efecto, el hecho de que la Ley local que se analiza no prevea un procedimiento específico para la designación del representante de los archivos privados, no torna en sí mismo inconstitucional el precepto analizado, en tanto que **el deber de armonización legislativa que prevé el artículo 71 de la Ley General de Archivos no constriñe a las legislaturas locales a establecer exactamente el mismo procedimiento en sus respectivas leyes de archivos**.

Lo anterior es así, máxime que, como se destacó, la previsión del artículo 65, tercer párrafo, de la Ley General de Archivos, se encuentra dirigida a la designación del representante de los archivos privados, para la integración del Consejo Nacional de Archivos, **sin que se desprenda un mandato directo para que las entidades federativas prevean exactamente dicho procedimiento**.

Se reitera, la equivalencia a que hace referencia el artículo 71, último párrafo, de la Ley General de Archivos, debe entenderse desde un punto de vista funcional u operativo a nivel sistema, pues lo que pretende es garantizar que el sistema local cumpla con las funciones y finalidades

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

previstas en la Ley General, permitiendo de esa manera una actuación coordinada efectiva de archivos.

Así, como ha observado este Pleno, **el procedimiento para la designación del representante de archivos privados a nivel local, podría quedar prevista, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local, como es el caso**, en los manuales de organización, o demás ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento de dicho ente especializado en materia de archivos.

En ese sentido, este Tribunal Pleno observa que del artículo 111 de la Ley General de Archivos no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle ese contenido en la ley local, máxime que el establecimiento de estos requisitos es un aspecto ya previsto por la Ley General y cuya concretización resulta de carácter administrativo; además, tales exigencias pueden quedar previstas, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local.⁷³ [...]”.

178. Por lo expuesto, cabe concluir que **el Congreso de Chihuahua no incurrió en una regulación deficiente en torno al procedimiento para la designación del representante de archivos privados a nivel local**, de manera que ello no motiva la invalidez solicitada por el Instituto accionante.

179. Por otra parte, sometida a votación la propuesta de declarar **fundada la omisión** legislativa relativa a la prohibición para que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones como integrantes de tal ente, se expresó una mayoría de siete votos a favor de la propuesta de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

⁷³ Criterio similar fue sustentado por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

180. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar fundada la omisión legislativa referida, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema 8. Requisitos de elegibilidad del Director General del Archivo General del Estado y omisión en el establecimiento de sus atribuciones

181. En el **noveno** concepto de invalidez el instituto accionante realiza dos impugnaciones, a saber:

- a) Que la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua no regula atribuciones del Director General del AGE.
- b) Que la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua varía los requisitos de elegibilidad para ser Director del Archivo General del Estado, consistente en: “Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia *mínima de cinco años en materia archivística*. (artículo 89, fracción II de la Ley local impugnada).

182. Planteamientos que resultan **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

183. El artículo 111⁷⁴ de la Ley General de Archivos establece que el Director General será nombrado por el Presidente de la República, así como los requisitos de elegibilidad que debe cumplir la persona que llegue a ocupar dicho cargo; en tanto que el diverso 112 determina sus atribuciones.

184. De modo equivalente, la Ley local impugnada prevé en su **artículo 89**⁷⁵, que el Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, cumpliendo los requisitos establecidos en dicha norma; no obstante, el INAI impugna su **fracción III**, relativa a: **“III. Contar con estudios de licenciatura y/o posgrado”**, siendo que la Ley General, en su artículo 111, fracción II⁷⁶, refiere dicho requisito respecto de **“Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades”**.

⁷⁴ **Ley General de Archivos.**

“Artículo 111. El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;

V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.”

⁷⁵ **“Artículo 89.** El Director General del Archivo General del Estado, será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:[...]

III. Contar con estudios de licenciatura y/o posgrado. [...]”

⁷⁶ **“Artículo 111.** El Director General será nombrado por el Presidente de la República y deberá cubrir los siguientes requisitos: [...]

II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística; [...].”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

185. En esa guisa, este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **101/2019**, en sesión de tres de mayo de dos mil veintiuno, sustentó⁷⁷ que del artículo 71 de la Ley General de Archivos no se extrae un mandato para que el legislador local forzosamente reitere o desarrolle su contenido en la ley estatal que regule la materia. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

“Bajo esta línea, ciertamente existe un mandato que debe ser obedecido a nivel local para garantizar el nivel jerárquico del titular del archivo estatal; sin embargo, la obligación viene dada directamente por el propio artículo 71 de la LGA, sin requerir ésta de un desarrollo o de una forzosa reiteración legislativa. A diferencia de otras facultades de ejercicio obligatorio previstas en ese numeral, se considera que, respecto del nivel jerárquico del Director General, la LGA es clara en establecer que su rango deberá ser equivalente al de subsecretario o titular de área administrativa.”

La concretización de este nivel podría quedar prevista, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local o ser directamente aprobado por el Órgano de Gobierno como parte de la estructura orgánica, los manuales de organización y los demás ordenamientos que rijan la organización y funcionamiento del Archivo local, figurando eventualmente en el propio Presupuesto de Egresos local.”

186. Por otra parte, en la referida acción de inconstitucionalidad **101/2019**, este Tribunal Pleno también observó⁷⁸ que la equivalencia exigida por la Ley

⁷⁷ Resuelta el 3 de mayo de 2021, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2.6, denominado “Nivel jerárquico del Director General del Archivo Estatal”, consistente en reconocer la validez de los artículos 80, salvo su fracción III, y 81 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

⁷⁸ Por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con diversas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2.5, denominado “Falta de equivalencia en los requisitos de elegibilidad para ser Director General”, consistente en reconocer la validez del artículo 80, salvo su fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de agosto de dos mil diecinueve. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

General de Archivos es respecto de la integración de los órganos del Sistema Local de Archivos, así como su funcionamiento y atribuciones, pero no respecto de los requisitos de elegibilidad de sus integrantes, pues éstos forman parte de la libertad de configuración de cada entidad federativa. Lo anterior, con base en los razonamientos siguientes:

*“Como se ha mencionado en esta sentencia, lo que exige el artículo 71, último párrafo, 89 de la LGA es que las leyes locales en materia de archivos regulen el Sistema Local de Archivos de forma equivalente al Sistema Nacional, mas no idéntica. Esta equivalencia debe entenderse desde un punto de vista funcional u operativo a nivel sistema, pues lo que pretende es garantizar que el sistema local cumpla con las funciones y finalidades previstas en la ley general, permitiendo de esa manera una actuación coordinada efectiva de archivos. Asimismo, como también ya se mencionó, **la equivalencia se exige respecto de la integración de los órganos del Sistema Local de Archivos, así como su funcionamiento y atribuciones, no respecto de los requisitos de elegibilidad de sus integrantes.***

Así, en principio, los requisitos de elegibilidad forman parte de la libertad de configuración de la entidad federativa. En consecuencia, la previsión de requisitos de elegibilidad diferentes debe considerarse válida siempre que no se advierta que se traducen en una modificación de la integración, las funciones y las atribuciones de los órganos de Sistema Local que afecte la equivalencia funcional de éste con respecto del Sistema Nacional.⁷⁹

Este Tribunal Pleno considera que las diferencias en los requisitos de elegibilidad que prevé el artículo 80 de la LAEC encuadran dentro de la libertad de configuración de la entidad federativa, ya que, por sí solas, no imposibilitan que el funcionario público que sea designado cumpla con sus funciones de dirección del Archivo local,

⁷⁹ Conviene precisar que en este punto no resulta aplicable lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2017, antes referida. En aquella ocasión, es cierto que se declaró inválido el artículo 34 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, entre otras razones, por prever requisitos distintos a los establecidos en la Ley General en la materia, para ser nombrado integrante del Comité de Participación Ciudadana. Sin embargo, lo anterior atendió a que, en ese aspecto, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción estableció enfáticamente que los ciudadanos integrantes de ese Comité tendrían que reunir “los mismos requisitos” que los establecidos para el puesto de Secretario Técnico, en su artículo 16. Además, en la legislación analizada se generaba una distinción entre integrantes de carácter técnico y honorífico, no prevista por la Ley General, para el Comité de Participación Ciudadana. Véanse las páginas 36 y siguientes de la sentencia.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

*consistentes esencialmente en la supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, en la propuesta al órgano de gobierno del estatuto orgánico y las medidas necesarias para su funcionamiento, así como en el nombramiento y remoción de los servidores públicos del Archivo local.*⁸⁰

(...)

Ahora bien, **para responder al argumento específico del accionante**, es importante señalar que el que la LAEC omite exigir como requisito de elegibilidad “no ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno” **no se traduce en una permisión para los integrantes de este órgano para nombrar a un servidor público con el que presentan lazos de parentesco o afinidad. Existen otras disposiciones directamente aplicables a todos los servidores públicos, entre ellos, los que integran el Órgano de Gobierno, respecto del grado de parentesco permitido para realizar un nombramiento, como el de Director General.**

Bajo esta línea, debe atenderse directamente a lo dispuesto por la LGRA, que prevé que todos los servidores públicos, de cualquier orden de gobierno, deberán observar en su actuación ciertos principios y directrices. En lo que interesa, la fracción XII del artículo 7 señala expresamente que deberán “[a]bstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado [...]”.⁸¹

187. De lo visto se advierte que la equivalencia a que hace referencia el artículo 71, último párrafo, de la Ley General de Archivos **debe entenderse desde un punto de vista funcional u operativo a nivel sistema**, pues lo que pretende es garantizar que el sistema local cumpla con las funciones y finalidades

⁸⁰ Véanse los artículos 112 de la LGA y 81 de la LAEC. También debe tomarse en cuenta que el artículo 80 de la LAEC no exime al Director General de cumplir con todas las obligaciones de la LGRA encaminadas a evitar los conflictos de interés que podrían impactar en el ejercicio íntegro y eficaz de su cargo.

⁸¹ **LGRA.**

“**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: [...]”

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado [...].”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

previstas en la Ley General, permitiendo de esa manera una actuación coordinada efectiva de archivos.

188. En ese sentido, este Tribunal Pleno ha observado que del artículo 111 de la Ley General de Archivos no se extrae un mandato para que el legislador forzosamente reitere o desarrolle ese contenido en la ley local, máxime que el establecimiento de estos requisitos es un aspecto ya previsto por la Ley General y cuya concretización resulta de carácter administrativo; además, tales exigencias pueden quedar previstas, por ejemplo, en el reglamento interno del Archivo local.⁸²

189. Criterio similar sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, respecto de los requisitos establecidos en la Ley General de Archivos para ser titular del área coordinadora de archivos, así como para ocupar el cargo de Director General del Archivo, donde se reconoció la validez del artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios.⁸³

190. Atento a lo expuesto, en el caso, el requisito de elegibilidad establecido por el legislador local para ser Director General del Archivo General del Estado, contenido en el **artículo 89, fracción III**, de la Ley local impugnada resulta **válido**, pues si bien no determina que debe ostentarse el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, ello no genera violación alguna a la ley general en virtud de que ésta no estableció dicho grado académico

⁸² Criterio similar fue sustentado por este Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 141/2019**, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

⁸³ Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones diferentes, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema 12, consistente en reconocer la validez del artículo 29 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 27589/LXII/19, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

como una cuestión obligatoria [el legislador federal estableció que “preferentemente” podía poseerse dicho grado académico], de ahí que la previsión del requisito relativo a contar con estudios de licenciatura y/o de posgrado, no genera la invalidez de la porción normativa reclamada.

191. Apoya la conclusión de que no es obligatorio poseer el grado académico de doctor que la propia ley general prevé en el artículo 111, fracción II, *in fine*, un requisito distinto para el caso de no cumplir con el grado académico “... *O bien contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística.*” Por tanto, debe reconocerse la **validez del artículo 89, fracción III**, de la Ley local impugnada.
192. En otro orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere que el **artículo 89, fracción IV**, de la ley local impone como requisito para desempeñar la titularidad de la Dirección General del Archivo General del Estado el no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso, exigencia que transgrede los derechos de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo y el derecho de acceder a un cargo público al excluir injustificadamente a determinadas personas para ocupar un lugar en el servicio público.
193. Precisa que la porción normativa impugnada resulta discriminatoria al transgredir el contenido del artículo 1 constitucional, en su vertiente al derecho a la igualdad y no discriminación, además de los derechos que tutelan los artículos 5 y 35, fracción VI, de la Constitución Federal en lo que respecta a la libertad de trabajo y el derecho a ocupar un cargo público, respectivamente.
194. También señala que la porción normativa impugnada es sobreinclusiva al excluir de forma injustificada a un sector de la población, aun cuando el delito por el que fueron sancionadas las personas no se encuentre vinculado o relacionado con las funciones que se desempeñarán en el cargo. La disposición impugnada

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

atenta contra la dignidad humana y tiene por efecto anular y menoscabar el derecho de igualdad, de ahí que contiene una categoría sospechosa, por lo tanto, la medida no cumple con una finalidad constitucional imperiosa.

195. Finalmente, aduce que la porción normativa impugnada es discriminatoria al generar una distinción injustificada y una exclusión o preferencia arbitraria e injusta entre las personas que han sido en algún momento sentenciadas por la comisión de un delito doloso y han cumplido con tal sanción; lo que, de igual forma, contraviene con el principio de reinserción social.

196. El artículo en cuestión dispone:

Artículo 89. El Director General del Archivo General del Estado, será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

[...]

IV. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

[...]

197. Al resolver la acción de inconstitucionalidad **253/2020 y su acumulada 254/2020**⁸⁴, este Tribunal Pleno analizó una norma de contenido similar determinando que el requisito consistente en “*no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso*” resulta inconstitucional por contravenir los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, reinserción social y derecho a la libertad de trabajo y a ocupar un cargo público, previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal.⁸⁵

⁸⁴ Resuelta en sesión de 15 de mayo de 2023, con votación en el tema 18, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con aclaraciones y apartándose del párrafo 270 del proyecto original, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 252 del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado X, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, en su tema 18, consistente en declarar la invalidez del artículo 112, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Chiapas. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

⁸⁵ **Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

198. En dicho precedente se precisó que en las acciones de inconstitucionalidad **107/2016** y **101/2019**, este Tribunal Pleno ha determinado en diversas ocasiones⁸⁶ que la igualdad reconocida en el artículo 1 de la Constitución federal es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, consistente en que todas las personas deben recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.
199. Asimismo, se ha determinado que una modalidad de este derecho implica que ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano ni tratada de forma distinta a otra con similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente, cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías que recoge el párrafo quinto del referido precepto.
200. En esta línea, se ha determinado que el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, su interpretación y su aplicación. También se ha precisado que la igualdad busca colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. Sin embargo, lo

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (énfasis añadido)

⁸⁶ Además, véanse las acciones 85/2018, 86/2018 y 50/2019, resueltas en sesión de veintisiete de enero de 2020.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

anterior no significa que todos los individuos deban ser iguales en cualquier momento y circunstancia, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio de forma injustificada, es decir, significa garantizar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, estando inclusive constitucionalmente exigido diferenciar en ciertas situaciones⁸⁷.

201. Asimismo, este Tribunal Pleno ha considerado que el principio de no discriminación implica que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquier derecho humano es incompatible por sí mismo con la Constitución Federal, así como lo es toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por estimarlo inferior, dé lugar a que sea tratado con hostilidad, o a que de cualquier forma se le discrimine en el goce de los derechos que sí se reconocen a quienes no se encuentran incurso en tal situación.
202. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha considerado que el derecho a la igualdad ha sido tradicionalmente configurado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley⁸⁸.
203. Conforme al primero, se obliga a que las normas jurídicas se apliquen uniformemente a todas las personas que se encuentren en una misma situación. Tratándose del segundo, obliga a la autoridad materialmente legislativa y busca el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas injustificadas o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

⁸⁷ Al respecto, véase la acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince, por mayoría de nueve votos; así como el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte el quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

⁸⁸ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**” Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, tomo I, página 121 y registro 2015679.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

204. De ahí que este derecho no solamente comporte una faceta formal, sino también una de carácter sustantivo que busca remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier naturaleza que impidan a personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.
205. En ese orden de ideas, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, mientras la primera será una diferencia razonable y objetiva, la segunda será arbitraria y redundará en un detrimento de los derechos humanos.
206. En congruencia con lo determinado por este Tribunal Pleno, el **artículo 89, fracción IV**, de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, al prever como requisito para ser Director General del Archivo General del Estado el “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso”, resulta **inconstitucional**. Ello, ya que prevé una formulación demasiado genérica que comprende a la persona condenada por cualquier delito doloso aun cuando éste no guarde relación alguna con la función de dirección referida, además de que no se acota la gravedad del delito, la pena impuesta o el grado de culpabilidad, con lo que se comprende incluso aquellos delitos a cuya comisión corresponda una sanción alternativa que incluya una pena no privativa de la libertad. En este sentido, no se justifica que tal medida resulte idónea para garantizar el correcto ejercicio de las funciones de Dirección General del Archivo General del Estado.
207. Si bien, conforme a la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, el Director General es el titular del ente local especializado en materia de archivos; lo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

cierto es que para asegurar el correcto desempeño de su función no es constitucionalmente válido recurrir a cuestiones morales o de buena fama, como se hacía anteriormente, pues esto no garantiza que la persona ejerza correctamente su función, sino que tiende a ser una cuestión estigmatizante, presumiendo que una persona que ha cometido un delito necesariamente seguirá delinquir. Esta presunción es contraria al derecho penal de acto, que quedó previsto por la Constitución Federal a raíz de la reforma constitucional de dos mil ocho, con la nueva visión protectora de derechos humanos adoptada desde junio de dos mil once.

208. En este sentido, el derecho a la dignidad humana, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo, por lo que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y no la personalidad. Así, el abandono del término “delincuente” muestra la intención del órgano reformador de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas, contenida en el artículo 22, primer párrafo, Constitucional, la cual reafirma la prohibición de cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad⁸⁹.

209. La fracción analizada resulta contraria al derecho a la igualdad porque, si bien se dirige a todas aquellas personas que puedan llegar a ser titulares del Archivo local, lo cierto es que, al establecer como requisito el “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso”, se hace una distinción

⁸⁹ Jurisprudencia 1a./J. 21/2014 “**DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1º., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 354 y 1a./J. 19/2014 “**DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, t. 1, p. 374.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

que, en sentido estricto, no está vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar.

210. Lo anterior implica que, para efectos del acceso a este cargo, se introduce una exigencia de orden moral, en el sentido de que la persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta que la ley considerara jurídicamente reprochable para poder aspirar a la obtención del cargo, sin que ello tenga una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público.
211. La diferenciación injustificada entre los candidatos a ocupar el cargo de titular del Archivo local, que excluye a aquéllos que, pese a cumplir con el resto de los requisitos, fueron condenados por cualquier delito doloso, resulta contraria al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad entre los sujetos que se encuentran en una situación similar jurídicamente relevante por satisfacer el resto de las condiciones inherentes al cargo.
212. Este Tribunal Pleno adoptó consideraciones similares al resolver la acción de inconstitucionalidad **83/2019**, donde declaró la invalidez, entre otras, de la porción normativa “no haber sido condenado por delito doloso” de la fracción X del artículo 28 de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo⁹⁰; así como lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad **101/2019**⁹¹.

⁹⁰ Esta acción se resolvió en sesión de quince de octubre de dos mil veinte, este apartado en específico fue aprobado por unanimidad de votos, con anuncio de voto concurrente de la Ministra Piña Hernández; el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, se pronunció en contra de la metodología y anunció voto concurrente.

⁹¹ Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de mayo de dos mil veintiuno, este apartado en específico, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de los párrafos del ciento ochenta y siete al ciento ochenta y nueve, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con diversas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán por diversas razones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2.5, denominado “Falta de equivalencia en los requisitos de elegibilidad para ser Director General”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 80, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto Núm. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de agosto de dos mil diecinueve. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

213. En consecuencia, debe **declararse la invalidez** de la **fracción IV del artículo 89**, de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, por contravenir el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación.
214. Finalmente, sometida a votación la propuesta relativa a declarar **fundado** el argumento del Instituto accionante en el que manifiesta que la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua no regula atribuciones del Director General del Archivo General del Estado; se expresó una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.
215. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar fundada la omisión legislativa referida, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema 9. Integración del Archivo General del Estado

216. En el **décimo** concepto de invalidez aduce el INAI que los artículos 84 a 87 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, violan los diversos 71, 109, 110,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

113 y 114 de la LGA, por cuanto hace a la debida integración del Archivo General del Estado, vulnerando con ello los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T, y 124 de la Constitución Federal. Precisa que el artículo 83, fracción IV, la ley local ordena que el Archivo General del Estado cuente, entre otros, con un Comité Técnico, sin embargo en los artículos impugnados la ley refiere que el AGE constituirá Comités Técnicos (en plural), que si bien se identifican con las funciones que tiene encomendadas el Consejo Técnico y Científico Archivístico en el artículo 114 de la Ley General, este precepto prevé que será un Consejo y no diversos; que serán permanentes, mientras que la ley local los conceptualiza como temporales, y la LGA ordena que se conforme por 13 integrantes, lo cual es olvidado por la Ley local.

217. En otro aspecto, refiere que la ley local soslaya lo establecido en la LGA en relación con otros órganos integrantes del Archivo General del Estado, ya que por una parte si bien se encuentra enumerado un órgano de gobierno como área del Archivo del Estado, la ley es omisa en prever sus funciones y su conformación lo cual es violatorio de los artículos 71, 109 y 110 de la Ley General; y por otra parte, ni siquiera se prevé al órgano de vigilancia por lo que se desatiende lo establecido en el diverso 113 de la LGA.

218. Finalmente precisa que la ley también es omisa en establecer los recursos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado, siendo que el artículo 115 de la LGA determina que dicho patrimonio se integrará por: a) los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente; b) los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y c) los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico. Por lo que la ley local, debe cumplir con el criterio de armonización ordenado por el artículo Cuarto Transitorio de la LGA, así como para que el Sistema

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Local estuviera integrado de forma equivalente al Nacional, respetando con ello la disposición de la fracción XXIX-T del numeral 73 de la Carta Magna, que ordena que la Ley General determinará las bases de organización de y funcionamiento del Sistema Nacional, de ahí que al ser el AGE parte integrante del Sistema Local, que a su vez conforma al Nacional, era indispensable respetar las condiciones mínimas establecidas en la ley a su respecto, como lo es conferirle al Archivo del Estado patrimonio en términos similares a los establecidos en la ley marco, por tanto omitirlo implica la condena al legislativo para que lo subsane.

219. Por otra parte en el **séptimo concepto de violación** plantea una omisión en cuanto a la prohibición de que los miembros del Consejo Técnico y Científico Archivístico reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones como integrantes de tal ente, lo cual va en contra de lo previsto en el último párrafo del artículo 114 de la Ley General de Archivos.
220. En principio, conviene retomar las consideraciones adoptadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad **132/2019**,⁹² en el que se precisó que antes de determinar si existe una deficiente regulación por parte del legislador local en cuanto a la integración del Archivo General del Estado, es necesario reiterar que la reforma constitucional en materia de archivos fue clara en condicionar a los congresos locales para ejercer su competencia legislativa de conformidad con las bases, principios y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley General, en atención a la finalidad de crear una normativa homogénea y coordinada en todo el país.

⁹² Resuelta en sesión de 21 de septiembre de 2021, en relación con este tema, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Estuvo ausente el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

221. En dicho precedente se señaló que ni en la Constitución Federal o en la Ley General se establece un mandato para que el legislador local reitere o forzosamente desarrolle el contenido previsto por el legislador federal, sino sólo que la regulación de la integración, atribuciones y funcionamiento de sus Sistemas locales, se regulará de forma equivalente.

222. Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General de Archivos, el Archivo General de la Nación es la entidad especializada en materia de archivos, cuyo objeto es el de promover la organización y administración homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la Nación, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuenta.

223. Por su parte, el artículo 108 de dicho ordenamiento establece **que para el cumplimiento de su objeto** el Archivo General contará con los siguientes órganos:

- I. Órgano de Gobierno;
 - II. Dirección General;
 - III. Órgano de Vigilancia;
 - IV. Consejo Técnico, y
 - V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.
- El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto”.

224. En cuanto al **Órgano de Gobierno**, su regulación se encuentra prevista en los artículos 109 y 110 de la ley marco, de los que se desprende que dicho órgano:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

- Es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, entre otras, tendrá como atribuciones: **a)** evaluar la operación administrativa y el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General; **b)** emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo técnico y; **c)** las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.
- Estará integrado por las Secretarías de Gobernación (quien lo presidirá) de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Relaciones Exteriores, de Cultura y de Función Pública, así como por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

225. En segundo lugar, y en relación con la **Dirección General**, en los artículos 111 y 112 se regulan los requisitos de elegibilidad del Director General el cual debe ser nombrado por el Presidente de la República y cuyas atribuciones consisten, además de las previstas por la Ley Federal de Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias correspondientes, en:

- Supervisar que la actividad del Archivo cumpla con las disposiciones aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;
- Proponer al órgano de gobierno las medidas necesarias para su funcionamiento, así como el proyecto de Estatuto Orgánico;
- Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al órgano de gobierno, y
- Las demás previstas en la Ley General y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

226. Por otro lado, respecto al **Órgano de Vigilancia**, en términos del artículo 113 de la Ley General de la materia, el Archivo General de la Nación contará con un Comisario Público y una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y en los demás que le resulten aplicables.

227. Por lo que hace al último integrante del Archivo General, el **Consejo Técnico**, conforme al artículo 114 señala que aquél asesorará al Archivo General en materias históricas, jurídicas, de tecnologías de información y las disciplinas afines al quehacer archivístico, el cual estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional y operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.

228. Ahora bien, en el Título Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, titulado “De la Organización y Funcionamiento del Archivo General del Estado”, se regula, como su nombre lo indica, lo relativo al Archivo General del Estado. Así, se establece su naturaleza jurídica, su objeto, sus atribuciones y, como parte de su conformación se contempla a los **Comités Técnicos de Archivos**.

229. Finalmente, se debe mencionar que el Título Segundo del Libro Segundo de la Ley General de Archivos, dedica su artículo 115⁹³ al **patrimonio del Archivo General de la Nación**.

230. Precisado lo anterior, en primer término este Tribunal Pleno analizará la parte del décimo concepto de invalidez en el que el INAI aduce la indebida integración del Archivo General del Estado, ya que los artículos 84 a 87 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua regulan a los *Comités Técnicos de*

⁹³ **Ley General de Archivos.**

“Artículo 115. *El patrimonio del Archivo General estará integrado por:*

I. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;

II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y

III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Archivos, vulnerando los diversos 71, 109, 110, 113 y 114 de la LGA, así como los artículos 1º, 6º, 16, 73, fracciones XXIX-S y XXIX-T y 124 de la Constitución Federal.

231. Los preceptos cuestionados son del tenor siguiente:

Artículo 84. El Archivo General del Estado constituirá Comités Técnicos de Archivos como órganos colegiados de carácter interdisciplinario e interinstitucional con carácter auxiliar, asesor y/o resolutivo integrado por especialistas en archivos y conservación para atender y coadyuvar en la investigación, análisis, diagnósticos, dictámenes, expedientes técnicos y profesionales, peritajes, planes y programas de conservación del patrimonio documental del Estado de Chihuahua.

Artículo 85. Los comités se constituirán de manera temporal respondiendo al objetivo específico de su creación, por invitación directa o convocatoria abierta, a criterio de la Secretaría o del Consejo Estatal, según sea el caso.

Artículo 86. El objeto de dichos comités técnicos es atender de manera transversal, integral, profesional, interinstitucional, colegiada, interdisciplinaria, incluyente y transparente todo lo concerniente en materia de archivos y conservación documental.

Artículo 87. Los comités técnicos se integrarán preferentemente por representantes de Colegios de Profesionistas, funcionarios municipales, estatales o federales en el ámbito de su competencia, representantes de asociaciones civiles, especialistas en diferentes modalidades de archivos, gestión documental y protección del patrimonio documental del Estado, ciudadanos académicos, peritos profesionales y/o especialistas en la materia.

232. Como ha sido reiterado, en cuanto a lo orgánico del Sistema Local de Archivos, existe mandato de la Ley General en el sentido de que el legislador del Estado debe expedir una normatividad equivalente a la que, en ese ámbito, se prevé para el Sistema Nacional de Archivos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

233. Bajo esa tónica, en lo referente a la regulación del Comité Técnico de Archivos del Estado, es menester tomar como parámetro la que se encuentra prevista en la Ley General de Archivos para el homólogo facultado para ejercer esa función técnica, es decir, para el Consejo Técnico y Científico Archivístico en la Ley General de Archivos, mediante el siguiente comparativo:

Ley de Archivos de Chihuahua	Ley General de Archivos
<p>Artículo 84. El Archivo General del Estado constituirá Comités Técnicos de Archivos como órganos colegiados de carácter interdisciplinario e interinstitucional con carácter auxiliar, asesor y/o resolutivo integrado por especialistas en archivos y conservación para atender y coadyuvar en la investigación, análisis, diagnósticos, dictámenes, expedientes técnicos y profesionales, peritajes, planes y programas de conservación del patrimonio documental del Estado de Chihuahua.</p> <p>Artículo 87. Los comités técnicos se integrarán preferentemente por representantes de Colegios de Profesionistas, funcionarios municipales, estatales o federales en el ámbito de su competencia, representantes de asociaciones civiles, especialistas en diferentes modalidades de archivos, gestión documental y protección del patrimonio documental del Estado, ciudadanos académicos, peritos profesionales y/o especialistas en la materia.</p> <p><i>No se prevé la prohibición</i></p> <p>Artículo 85. Los comités se constituirán de manera temporal respondiendo al objetivo específico de su creación, por invitación directa o convocatoria abierta, a criterio de la Secretaría o del Consejo Estatal, según sea el caso.</p> <p>Artículo 86. El objeto de dichos comités técnicos es atender de manera transversal, integral, profesional, interinstitucional, colegiada, interdisciplinaria, incluyente y transparente todo lo concerniente en materia de archivos y conservación documental.</p>	<p>Artículo 114. El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.</p> <p>El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional.</p> <p>Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.</p> <p><i>La ley general no precisa que los comités se constituirán de manera temporal.</i></p>

234. Conforme a lo anterior, en el artículo 114 de la LGA el Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico. El Consejo Técnico estará formado por trece integrantes

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional. Y que los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

235. Del comparativo de este último precepto con los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua se obtiene que, efectivamente, como lo afirma la accionante, no guarda correspondencia con la integración de los Comités Técnicos de Archivos del Estado con lo que a nivel nacional se prevé para el Consejo Técnico y Científico Archivístico.
236. Porque esa discordancia se advierte desde la regulación que prevé la ley local en cuanto a la constitución de diversos Comités Técnicos, ya que la LGA prevé específicamente que estará formado por trece integrantes designados por el Consejo Nacional a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional. Y que los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.
237. Con lo que se evidencia la discrepancia entre la ley local y la LGA, por lo que las normas impugnadas no armonizan con el contenido de la ley general, por ende, los argumentos en estudio resultan esencialmente **fundados**.
238. Aunado a lo anterior, en el **séptimo concepto de invalidez**, el Instituto accionante refiere que la Ley es omisa en prever la prohibición para que los miembros del Consejo Técnico (entre otros) reciban remuneración alguna por

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

el desempeño de funciones como integrantes de tal ente, conviene precisar que en el caso, la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua tampoco prevé que los integrantes del aludido Comité *no deberán obtener remuneración o emolumento por su participación*, por lo que dicho argumento es **fundado**, por lo que deberá contemplarse ese aspecto a fin de lograr el correcto funcionamiento de dicho órgano técnico acorde al sistema implementado en la Ley General de Archivos.

239. Consecuentemente, se declara la **invalidez** de los artículos **84, 85, 86 y 87** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua; y observar lo que para su homólogo se establece en el artículo 114 de la LGA, conforme a los términos precisados.

240. Similares consideraciones fueron sustentadas al resolver las acciones de inconstitucionalidad **232/2020**,⁹⁴ **122/2020**⁹⁵ y **132/2019**.⁹⁶

241. Ahora bien, sometida a votación la propuesta de declarar **fundado** el argumento del Instituto en cuanto a las omisiones de la Ley consistentes en no establecer los requisitos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado y en no prever la conformación y las funciones de los órganos de

⁹⁴ Resuelta en sesión de 28 de abril de 2022, con votación en el estudio del Tema 12 por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

⁹⁵ Resuelta en sesiones de los días 8,12 y 13 de julio de 2021, con votación en el estudio del Tema 5 denominado “La regulación atinente al Comité Técnico de Archivos del Estado de Oaxaca”, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a los preceptos que señalan como se integra el Sistema Estatal, se prevé la existencia de un Comité Técnico y se precisa como se conformará; y por otra parte por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat por razones adicionales y Pérez Dayán, en cuanto a la integración del Comité Técnico.

⁹⁶ Resuelta en sesiones de 2 y 21 de septiembre de 2021, en relación con este tema, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Franco González Salas. Estuvo ausente el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Gobierno y de Vigilancia del Archivo General del Estado, se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

242. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar fundadas las omisiones legislativas referidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema 10. Omisión legislativa de especificar las infracciones administrativas que tendrán el carácter de graves

243. En el **décimo primer** concepto de invalidez, el Instituto actor plantea que el Capítulo I del Título Sexto de la ley local establece las conductas que constituirán infracciones administrativas, sin embargo, afirma el accionante que el legislador local omitió establecer las hipótesis que deberán calificar como graves. Añade, que tal omisión tiene repercusión en el Sistema Nacional Anticorrupción, ya que en la ley General de Responsabilidades Administrativas se prevé la clasificación de faltas administrativas graves y no graves.

244. El argumento sintetizado resulta **fundado**.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

245. Al respecto, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado con anterioridad al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 232/2020,⁹⁷ 101/2019 y 122/2020⁹⁸**, sobre la invalidez de los sistemas normativos en materia de responsabilidades administrativas de las leyes de archivos de Colima y Oaxaca, respectivamente, los cuales adolecían del mismo defecto que aquí se reclama, por lo que resulta pertinente retomar las consideraciones expresadas en aquellos precedentes.

246. En ellos se recordó que el artículo 109 de la Constitución Política del país prevé las sanciones para los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado. Respecto de las faltas administrativas graves señala que serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, y serán resueltas por el Tribunal de

⁹⁷ Resuelta en sesiones de 28 de abril y 2 de mayo de 2022, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 y con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Piña Hernández en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 y con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 13, denominado “Omisión de especificar las infracciones administrativas que tendrán el carácter de graves”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 99 y 102 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Y por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Pardo Rebolledo en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 y con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Piña Hernández en contra de la cita de la acción de inconstitucionalidad 115/2017 y con precisiones en cuanto al parámetro de regularidad, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra del parámetro de regularidad, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su tema 13, en cuanto a declarar la invalidez de los artículos 100 y 101 de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, expedida mediante el DECRETO 205, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el quince de julio de dos mil veinte. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

⁹⁸ Acción de inconstitucionalidad 101/2029, resuelta el 3 de mayo de 2021. Este tema fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

Acción de inconstitucionalidad 122/2020, resuelta en sesiones de los días 8, 12 y 13 de julio de 2021. Este tema fue aprobado por mayoría de diez votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y Ríos Farjat y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

Justicia Administrativa competente. Por otro lado, dispone que las demás faltas y sanciones administrativas, es decir, las no graves, serán conocidas – investigadas y substanciadas– y resueltas por los órganos internos de control⁹⁹.

247. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció al respecto lo siguiente¹⁰⁰:

- Las Secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tienen a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

⁹⁹ **“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

III. [...] Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control [...].”

¹⁰⁰ **“Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogos en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley [...].

Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan [...].

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

- En caso de que los hechos u omisiones sean calificados como faltas no graves serán competentes los mismos órganos para iniciar, substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas.
- La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.
- El Tribunal de Justicia Administrativa competente será el encargado de resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares.
- La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en caso de que detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta a los órganos internos de control correspondientes para que actúen conforme a sus competencias.

248. De lo anterior, se observa claramente que la calificación de “gravedad” o “no gravedad” es un aspecto que trasciende directamente en la determinación de la autoridad competente para investigar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas respectivo.

249. Como anticipamos, el Instituto accionante cuestiona la validez de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, cuyo sistema normativo en materia de responsabilidades administrativas está conformado por sus artículos 121 a 123 de los cuales:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

- Establecen ocho supuestos de “infracciones” administrativas (artículo 122¹⁰¹).
- Disponen que las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, **cometidas por servidores públicos**, serán sancionadas por la autoridad competente en términos de la ley aplicable en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda (artículo 121¹⁰²).
- Detallan que, si las infracciones administrativas **son cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos** serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes, para lo cual se tomarán en cuenta los criterios de gravedad, daño causado y reincidencia (artículo 123¹⁰³).

¹⁰¹ “**Artículo 122.** Se consideran infracciones administrativas a las conferidas en la Ley General de Archivos y las de la presente Ley:

- I. Enajenar los documentos de archivo que obren en los archivos de los sujetos obligados.
- II. Sustraer, sin autorización de quien pueda concederla, los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados.
- III. Extraviar o deteriorar los documentos de archivo.
- IV. Alterar, adaptar, modificar, marcar textos o hacer señalamientos en la información contenida en los documentos de un archivo.
- V. Poseer ilegítimamente algún documento una vez separado del empleo, cargo o comisión.
- VI. Manejar en forma indebida un documento de archivo provocando con ello su mutilación, destrucción o extravío.
- VII. Restaurar documentos sin autorización de la institución facultada y por los especialistas en la materia o alterar la información contenida en los mismos, para beneficio o perjuicio del restaurador o de un tercero.
- VIII. Eliminar documentos, sin apegarse a lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos.”+

¹⁰² “**Artículo 121.** [...], las infracciones en los términos de esta Ley se sancionarán de conformidad con los lineamientos y parámetros de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. [...].”

¹⁰³ “**Artículo 123.** Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que conozca del asunto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

La autoridad competente podrá imponer multa de diez y hasta mil quinientos días multa, e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción.
- II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción.
- III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

- Reconocen que las sanciones administrativas son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas, en caso de ser penal, las autoridades deberán denunciar ante el Ministerio Público competente, con el que coadyuvarán en la investigación y aportarán todos los elementos probatorios con los que cuenten (artículo 121¹⁰⁴).

250. De lo que se desprende un sistema de responsabilidades administrativas al interior de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua que, sin embargo, **no hace distinción alguna entre las faltas que serán consideradas graves y las que no**, imprecisión que cobra relevancia al advertirse que no se trata de una mera transcripción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues ésta regula en capítulos diferenciados las faltas graves, no graves, de particulares vinculados con faltas graves y de particulares en situación especial¹⁰⁵.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.”

¹⁰⁴“**Artículo 121.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se incurra, las infracciones en los términos de esta Ley se sancionarán de conformidad con los lineamientos y parámetros de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente. .

¹⁰⁵**Ley General de Responsabilidades Administrativas** (Título Tercero).

Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos.

“**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

251. Este Alto Tribunal considera que, en consecuencia, el sistema de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua no otorga certeza sobre quiénes serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones del artículo 122 pues, si bien se hace una remisión vaga a la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, lo cierto es que la ley local debió determinar, en todo caso, si las faltas ahí previstas son graves o no graves para poder hacer una correcta remisión.

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés [...].

Artículo 50. *También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público."*

Capítulo II De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos.

"Artículo 51. *Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión. [...]"*

Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

"Artículo 65. *Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley."*

Capítulo IV De las Faltas de particulares en situación especial.

"Artículo 73. *Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.*

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior." (énfasis añadido).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

252. Lo anterior, no solamente repercute en una posible contradicción con los artículos 49 a 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mencionados anteriormente, sino que, además, **transciende a los aspectos competenciales**, en tanto la calificación de la falta determina el órgano competente para investigar, substanciar y resolver.
253. En este sentido, es fundado el argumento del instituto accionante relativo a que la ley local resulta inconstitucional al omitir establecer las infracciones administrativas que se consideran graves.
254. Por tanto, al resultar **fundado** el concepto de invalidez, **se declara la invalidez** del artículo 122 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.
255. A fin de evitar un vacío normativo sobre la declaratoria de invalidez señalada, el Congreso local deberá legislar al respecto, conforme a los efectos precisados en esta resolución.

X. EFECTOS¹⁰⁶

256. En virtud del artículo 41, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia, este Tribunal Pleno tiene amplias facultades para determinar los efectos que garanticen la plena eficacia de sus resoluciones.¹⁰⁷ De lo anterior, resulta necesario hacer ciertas precisiones en el caso concreto.

¹⁰⁶ En este apartado se adopta la metodología para precisar los efectos de la invalidez, establecida por este Tribunal Pleno, a partir de que resolvió la acción de inconstitucionalidad 101/2019, principalmente.

¹⁰⁷ “**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

257. A modo de síntesis, en el **tema 6**, se declara la invalidez del artículo **51**, **primer párrafo** en la porción normativa **“y el Consejo Estatal”** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.
258. En el **tema 7**, **subtemas 7.2. y 7.3**, se declara la invalidez del artículo **71**, **fracción VII y antepenúltimo párrafo** del citado precepto de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.
259. Respecto al **tema 8**, se declara la invalidez del artículo **89**, **fracción IV** de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.
260. Por cuanto hace al **tema 9**, se declara la invalidez de los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, para el efecto de que se emita regulación equivalente a la establecida en el artículo 114, de la Ley General de Archivos, para la configuración de un órgano técnico local, homólogo al citado *Consejo Técnico y Científico Archivístico*.
261. En lo atinente al **tema 10**, se declara la invalidez del artículo 122 de la Ley de Archivos para el Estado. Además, se declara la **invalidez por extensión** de los artículos 121 y 123¹⁰⁸ al formar parte del mismo sistema normativo que

¹⁰⁸ **“Artículo 121.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que se incurra, las infracciones en los términos de esta Ley se sancionarán de conformidad con los lineamientos y parámetros de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.”

Artículo 123. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que conozca del asunto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones. La autoridad competente podrá imponer multa de diez y hasta mil quinientos días multa, e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción.

II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción.

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

regula las infracciones administrativas, por lo que se encuentran en una relación de dependencia siendo que estos preceptos adolecen del mismo vicio de inconstitucionalidad, esto es, la imposibilidad para determinar si se está ante faltas administrativas graves o no graves y pierden su razón de ser al invalidarse directamente los criterios para la imposición de sanciones, cuestión que les afecta materialmente.

262. Consecuentemente, en atención a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria en la materia,¹⁰⁹ las declaratorias de invalidez **surtirán sus efectos** con motivo de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. En el entendido de que, por lo que hace a las omisiones y deficiencias mencionadas, se deberá colmar el vacío legislativo advertido, aplicando lo preceptuado en la Ley General de Archivos, en tanto el Congreso Local legisle al respecto, por lo que se le vincula para que a más tardar en el período ordinario de sesiones siguiente al en que se le notifique esta ejecutoria, subsane los vicios de inconstitucionalidad en comento.

263. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 82 de la Ley de Archivos para el Estado de

¹⁰⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 71, fracción X, de la referida Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua y respecto de las omisiones atribuidas a este ordenamiento, consistentes en: 1) no prohibir que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones como integrantes de tal ente, 2) no regular las atribuciones del Director General del Archivo General del Estado, 3) no establecer los recursos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado y 4) no prever la conformación y las funciones de los órganos de gobierno y de vigilancia del Archivo General del Estado.

CUARTO. Se reconoce la **validez** de los artículos 1, 4, 14, fracción IV, 25, 34, fracción X, 36, 37, 43, fracción I, 89, fracción III, y transitorio décimo de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

QUINTO. Se declara la **invalidez** de los artículos 51, párrafo primero, en su porción normativa 'y el Consejo Estatal', 71, fracción VII y párrafo antepenúltimo, 84, 85, 86, 87, 89, fracción IV, y 122 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua, expedida mediante el DECRETO N° LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

SEXTO. Se declara la **invalidez, por extensión,** de los artículos 121 y 123 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, expedida mediante el

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

DECRETO N° LXVI/EXLEY/0968/2021 X P.E. publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en el último apartado de esta ejecutoria.

OCTAVO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Chihuahua para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia.

NOVENO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Estado involucrado, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Hernández, respecto de los apartados del I al IV y VIII relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a la descripción del marco legal general.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 33 y 34, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, en cuanto al artículo 82 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.2, consistente en reconocer la validez del artículo 71, fracción X, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron a favor.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.4, consistente en declarar fundada la omisión legislativa consistente en

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

no prohibir que los miembros del Consejo Estatal reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones en tal ente. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, consistente en declarar fundada la omisión legislativa consistente en no regular las atribuciones del Director General del Archivo General del Estado. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, consistente en declarar fundadas las omisiones legislativas consistentes en no establecer los recursos que integran el patrimonio del Archivo General del Estado y en no prever la conformación y las funciones de los órganos de gobierno y de vigilancia del Archivo General del Estado. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez del precepto citado, así como declarar fundadas las omisiones legislativas referidas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 47 y 48 del proyecto original, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a la precisión metodológica. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones y consideraciones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al parámetro constitucional. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.4, consistente en declarar infundada la omisión legislativa consistente en prever el procedimiento para la elección del representante de los archivos privados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 92, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del artículo 1 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 4 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 119 y 120, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en reconocer la validez del artículo 14, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado IX,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo décimo transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez de los artículos 25, salvo su párrafo último, 34, fracción X, salvo su porción normativa “o al Archivo Histórico del Estado”, y 37, salvo su porción normativa “y/o el Archivo Histórico del Estado”, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf votaron en contra. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat con razones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 36 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. La señora Ministra

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021 Y SU ACUMULADA 55/2021

Presidenta Piña Hernández anunció voto particular. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose del parámetro y por consideraciones adicionales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 43, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra, por la invalidez de su porción normativa “o para el ámbito regional o local”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 191 y 192, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 189 y 190, Aguilar Morales separándose del párrafo 189, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, consistente en reconocer la validez del artículo 89, fracción III, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, atinente a declarar

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

fundada la omisión legislativa consistente en imponer la condición obligatoria de los sujetos obligados para que, en caso de extinción, fusión o cambio de adscripción, no puedan modificar los instrumentos de control y consulta archivística. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales por la invalidez de todo el precepto, Pardo Rebolledo por la invalidez de todo el precepto, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez de todo el precepto, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.1, atinente a declarar fundada la omisión consistente en integrar en el Consejo Estatal de Archivos al Consejo Técnico y Científico Archivístico. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, consistente en declarar fundada la omisión legislativa consistente en no prohibir que los miembros del Consejo Técnico y Científico Archivístico reciban remuneración alguna por el desempeño de funciones como integrantes de tal ente. La señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional de todo el precepto, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez adicional de todo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

el precepto, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, consistente en declarar la invalidez del artículo 51, párrafo primero, en su porción normativa 'y el Consejo Estatal', de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.2, consistente en declarar la invalidez del artículo 71, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de las consideraciones, Aguilar Morales por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total del precepto, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 7.3, consistente en declarar la invalidez del artículo 71, párrafo antepenúltimo, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 9, consistente en declarar la invalidez de los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos 207 y 208, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y de algunas consideraciones, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, consistente en declarar la invalidez del artículo 89, fracción IV, de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales con consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones, respecto del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, consistente en declarar la invalidez del artículo 122 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por la invalidez adicional del artículo 88, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones y por la invalidez adicional del artículo 88, respecto del apartado

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

X, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 121 y 123 de la Ley de Archivos para el Estado de Chihuahua. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

En relación con los puntos resolutivos séptimo y octavo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado X, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, 3) determinar que se deberá colmar el vacío legislativo, respecto de las omisiones y deficiencias detectadas, aplicando la Ley General de Archivos hasta que el Congreso del Estado de Chihuahua legisle al respecto y 4) vincular al Congreso del Estado de Chihuahua para que, a más tardar en el período ordinario de sesiones siguiente al en que se le notifique esta ejecutoria, subsane los vicios de inconstitucionalidad advertidos. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo noveno:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2021
Y SU ACUMULADA 55/2021**

Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA